

REGLAMENTO GENERAL Y DE COMPETICIÓN



- TEMPORADA 2025 / 2026 -

REGLAMENTO GENERAL Y DE COMPETICIÓN

- Temporada 2025 / 2026



ÍNDICE

TÍTULO PRELIMINAR	01
TÍTULO PRIMERO: ESTATUTOS PERSONALES	01
Capítulo I: Clubs	01
Sección 1ª. Afiliación	01
Sección 2ª. Denominación	01
Sección 3ª. Categoría de los clubes	01
Sección 4ª. Derechos y obligaciones	02
Sección 5ª. Cambio de residencia	03
Sección 6ª. Fusiones, escisiones y cesiones	03
Sección 7ª. Clubes vinculados	03
Sección 8ª. Bajas	04
Capítulo II: Jugadores	05
Sección 1ª. Definición y requisitos	05
Sección 2ª. Categorías	05
Sección 3ª. Jugadores adscritos al Programa de Tecnificación Deportiva Estatal de Baloncesto en el <i>Centre de Tecnificació Esportiva de les Illes Balears (CTEIB)</i>	06
Sección 4ª. Licencias	06
Sección 5ª. Bajas y cambios	07
Sección 6ª. Derechos y obligaciones	08
Capítulo III: Entrenadores	09
Sección 1ª. Definición y condición de entrenador	09
Sección 2ª. Categorías	09
Sección 3ª. Licencias	10
Sección 4ª. Derechos y obligaciones	11
Sección 5ª. Director Técnico	11
Capítulo IV: Árbitros	13
Sección 1ª. Definición y condición de árbitro	13
Sección 2ª. Categorías	13
Sección 3ª. Licencias	13
Sección 4ª. Derechos y obligaciones	14
Capítulo V: Asistentes y Delegados de campo	15
Sección 1ª. Asistentes	15
Sección 2ª. Delegado de campo	15
Capítulo VI: Delegado Federativo	17
TÍTULO SEGUNDO: COMPETICIONES	19
Capítulo I: Normas Generales	19
Sección 1ª. Temporada Oficial	19
Sección 2ª. Competiciones Oficiales	19
Sección 3ª. Forma de celebrarse las competiciones	19
Capítulo II: Encuentros	23
Sección 1ª. Normas Generales	23
Sección 2ª. Fecha de celebración de los encuentros	24
Sección 3ª. Horarios de los encuentros	24
Sección 4ª. Terrenos de juego	26
Sección 5ª. Cambios de fecha, horarios y terrenos de juego	26
Sección 6ª. Incomparecencias, suspensiones e interrupciones de los encuentros	26

Sección 7ª. Uniformes de juego y publicidad	27
Capítulo III: Inscripción en competiciones	29
Sección 1ª. Principios Generales	29
Sección 2ª. Afiliaciones, diligenciamiento y licencias.....	32
Capítulo IV: Equipo Arbitral	33
Capítulo V: Programaciones Selecciones Autonómicas.....	35
Capítulo VI: Fases Finales insulares y Campeonatos de Baleares.....	37
Sección 1ª. Comités Disciplinarios.....	37
Sección 2ª. Representantes de la FBIB.....	37
Capítulo VII: Normas para solicitar la organización de encuentros y torneos amistosos y fases finales de las distintas competiciones	39
DISPOSICIONES ADICIONALES	41
DISPOSICIÓN FINAL	43

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.- Este Reglamento General y de Competiciones de la *Federació de Bàsquet de les Illes Balears* –en adelante FBIB– es la norma básica de desarrollo de sus Estatutos. En el mismo se regula el estatuto de las personas y entidades sometidas a la jurisdicción de la Federación, las Bases de Competición y las Normativas esenciales por las que se rigen las competiciones que organice. Cualquier referencia a jugadores, entrenadores, árbitros etc. en género masculino se referirá de igual modo al género femenino.

TÍTULO PRIMERO: ESTATUTOS PERSONALES

CAPÍTULO PRIMERO: CLUBS

SECCIÓN 1ª. AFILIACIÓN.

Artículo 2.- Se consideran clubes deportivos de baloncesto las asociaciones privadas que tengan por objeto la práctica y promoción de esta modalidad deportiva, así como la participación en actividades y competiciones deportivas, y que estén inscritos en la *Federació de Bàsquet de les Illes Balears*.

Artículo 3.- Para afiliarse a la *Federació de Bàsquet de les Illes Balears*, los Clubes deberán solicitarlo por escrito, acompañando copia de sus estatutos y demás documentación que le sea requerida.

SECCIÓN 2ª. DENOMINACIÓN.

Artículo 4.- La denominación de un club no podrá ser igual a la de otro ya inscrito en el Registro competente de Asociaciones y Entidades deportivas en la *Comunitat Autònoma de les Illes Balears*, ni tan semejante que pueda inducir a error o confusión.

Artículo 5.-

1. En caso de tener un Club varios equipos podrá diferenciarlos entre sí, bien sea denominando cada uno con el nombre del club seguido de algún elemento diferenciador, o bien adjudicándoles nombres distintos. En uno y otro caso, al formalizar la inscripción de cada equipo en su respectiva competición, habrá de figurar primero el nombre del club y, a continuación, el que distinga al equipo.
2. Cuando el Club esté patrocinado por una asociación o entidad no exclusivamente deportiva, con sede, sucursales o delegaciones en distintas poblaciones, podrá adoptar el nombre de la entidad seguido de la población que corresponda.
3. El nombre de los diferentes equipos del mismo Club podrá llevar unido el de uno o varios productos o marcas comerciales. Para obtener el reconocimiento oficial, tal circunstancia deberá notificarse a la *Federació de Bàsquet de les Illes Balears*.

Artículo 6.- Los cambios de denominación de un Club deberán comunicarse a la *Federació de Bàsquet de les Illes Balears*, acompañando la certificación acreditativa de haberse adoptado el acuerdo en forma estatutaria. No podrá usarse la nueva denominación sin haberse practicado dicha comunicación.

01

SECCIÓN 3ª. CATEGORÍA DE LOS CLUBS.

Artículo 7.- Los Clubs serán clasificados en función de aquél de sus equipos que participe en la competición de rango superior.

SECCIÓN 4ª. DERECHOS Y OBLIGACIONES.

Artículo 8.- Los derechos de los Clubes en el ámbito federativo son los comprendidos en el Decreto 147/1997, de 21 de noviembre, por el que se regula la constitución y el funcionamiento de los clubes deportivos en el ámbito de la *Comunitat Autònoma de les Illes Balears* y, en particular, los siguientes:

- a). Participar con sus equipos en las competiciones oficiales que les correspondan por su categoría, en los términos y observando los requisitos determinados reglamentariamente, así como los que establezca la *Federació de Bàsquet de les Illes Balears*.
- b). Concertar y participar en encuentros amistosos con otros clubes federados, en fechas compatibles con las señaladas para las competiciones oficiales con la previa autorización de la *Federació de Bàsquet de les Illes Balears*.
- c). Asistir e intervenir en las reuniones de los órganos federativos que les correspondan con arreglo a las normas vigentes.
- d). Optar a las ayudas económicas que anualmente establezca la *Federació de Bàsquet de les Illes Balears* para los clubes, en la medida y ocasión que determinen las correspondientes normas.
- e). Asociarse para el cumplimiento de sus fines.
- f). Fusionarse, permutar o ceder los derechos deportivos a competir de uno o varios de sus equipos, en los casos y con los requisitos establecidos en este Reglamento.
- g). Todos los demás que la *Federació de Bàsquet de les Illes Balears* establezca en cada caso.

Artículo 9.- Las obligaciones de los Clubes en el ámbito federativo son las comprendidas en el Decreto 147/1997, de 21 de noviembre, por la que se regula la constitución y el funcionamiento de los clubes deportivos en el ámbito de la *Comunitat de les Illes Balears* y, en particular, los siguientes:

- a). Participar con sus equipos en las competiciones oficiales que les correspondan por su categoría, en los términos y observando los requisitos determinados reglamentariamente, así como los que establezca la *Federació de Bàsquet de les Illes Balears*, debiendo señalar su terreno oficial de juego dentro de la *Comunitat Autònoma de les Illes Balears* con la correspondiente autorización de la *Federació de Bàsquet de les Illes Balears*.
- b). Cumplir los Estatutos, Reglamentos y demás normas de la *Federació de Bàsquet de les Illes Balears*, así como sus propios Estatutos.
- c). Poner a disposición de la *Federació de Bàsquet de les Illes Balears* sus campos de juego, cuando ésta lo necesite.
- d). Contribuir al sostenimiento económico de la *Federació de Bàsquet de les Illes Balears*, abonando las correspondientes cuotas, derechos y compensaciones económicas que se determinen, así como las sanciones que les hayan sido impuestas por los órganos correspondientes.
- e). Abonar los derechos de arbitraje que, según las normas federativas, les correspondan, así como liquidar las deudas generadas con la *Federació de Bàsquet de les Illes Balears*, con sus jugadores o técnicos y con otros Clubes, como consecuencia de su participación en la competición.
- f). Mantener la disciplina deportiva evitando situaciones de violencia o animosidad con otros miembros o estamentos del Baloncesto.
- g). Comunicar a la *Federació de Bàsquet de les Illes Balears* las modificaciones estatutarias, el nombramiento y cese de directivos o administradores y los acuerdos de fusión, escisión o disolución.
- h). Cubrir mediante un seguro obligatorio deportivo que respete las prestaciones mínimas exigidas por el Real Decreto 849/1993, de 4 de junio, por el que se determinan las prestaciones mínimas del Seguro Deportivo Obligatorio, los riesgos derivados de la práctica del baloncesto a los jugadores, entrenadores y delegados.
- i). Cuidar de la más perfecta formación deportiva de sus jugadores, facilitando los medios precisos para ello y garantizando su efectiva y plena actividad deportiva.
- j). Disponer para sus encuentros oficiales de un terreno de juego que cumpla los requisitos reglamentarios.
- k). Contar con entrenador con título oficial o certificado otorgado por la *Federació de Bàsquet de les Illes Balears* para cada uno de los equipos que mantengan en las diferentes categorías, en los términos previstos reglamentariamente.
- l). Reconocer a todos los efectos las tarjetas de identidad expedidas por la *Federació de Bàsquet de les Illes Balears*.

- m). Facilitar la entrada gratuita en el recinto deportivo, a los miembros del equipo contrario provistos de licencia federativa.
- n). Facilitar los datos necesarios que deben figurar en el libro-registro de Clubes a tenor de las disposiciones vigentes.
- o). Complimentar, atender y contestar con la mayor diligencia las comunicaciones que reciban de los órganos federativos y auxiliarles, facilitando cuantos datos soliciten.
- p). Facilitar la asistencia de sus jugadores y técnicos a los programas federativos de selecciones autonómicas, detección, perfeccionamiento técnico y análogos.
- q). Presentar la documentación y demás requisitos que sean necesarios para formalizar la inscripción de cada equipo, según lo establecido en este Reglamento General y en las Bases de cada Competición.

Artículo 10.-

1. Todos los clubes, incluidos los de nueva creación, deberán inscribir a sus equipos en las competiciones cumplimentando los datos necesarios para dicha inscripción, tanto si ostentan el derecho deportivo de la competición en cuestión como si realizan una solicitud de plaza para la misma.
2. La formalización de lo anteriormente indicado será requisito indispensable para la inscripción de equipos en cualquiera de las competiciones.

SECCIÓN 5ª. CAMBIO DE RESIDENCIA.

Artículo 11.- Cuando un Club efectúe un cambio de residencia que implique un cambio a otra Federación Autonómica se estará a lo previsto en el Reglamento General y de Competiciones de la Federación Española de Baloncesto.

SECCIÓN 6ª. FUSIONES, ESCISIONES Y CESIONES.

Artículo 12.- Todos los Clubes podrán realizar los negocios jurídicos que tengan por objeto la mercantilización de sus derechos deportivos previstos en la presente Sección, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en las Bases de Competición. Tales acuerdos deberán regirse por lo establecido en el Reglamento General y de Competiciones de la Federación Española de Baloncesto.

Artículo 13.- Cuando un Club tenga varias secciones deportivas y adopte el acuerdo de escindir la Sección de Baloncesto, podrá constituirse un nuevo Club que se subrogará en los derechos y obligaciones que en el orden federativo ostentaba el Club del que se ha escindido, y mantendrá su participación en la competición que tenía derecho el Club originario.

El Club que se haya constituido como consecuencia de la escisión deberá remitir a la *Federació de Bàsquet de les Illes Balears*, el acuerdo de escisión y copia del acta de constitución y estatutos.

Asimismo, el acuerdo de escisión deberá ser publicado en un periódico de la localidad o, en su defecto, de la provincia.

Idéntico procedimiento que el previsto en los párrafos anteriores podrá utilizarse cuando un Club que practique la modalidad de baloncesto en categorías masculinas y femeninas, acuerde escindir una ellas.

Artículo 14.- Los Clubes podrán enajenar, permutar o ceder en beneficio de otro club sus derechos de participación en competiciones oficiales de ámbito estatal no profesional de conformidad con lo previsto en el Reglamento General y Competiciones de la Federación española de Baloncesto. Los negocios jurídicos o acuerdos correspondientes deberán ser comunicados a la *Federació de Bàsquet de les Illes Balears*, así como a la FEB, para que otorguen la oportuna autorización.

03

SECCIÓN 7ª. CLUBS VINCULADOS.

Artículo 15.-

1. Un club podrá vincular a su equipo senior de superior categoría, con un solo equipo inscrito en una competición superior y/o con otro de inferior categoría. No se aceptarán vinculaciones entre equipos de categoría distinta al senior. No obstante, el acuerdo podrá incluir la vinculación, también, de hasta cinco jugadores "júnior", del club de superior categoría. Este acuerdo permitirá la alineación de estos jugadores del Club "A" con el equipo senior vinculado del Club "B".

2. Cada equipo podrá vincular un máximo de cuatro jugadores comunitarios de edad Sub 22 con licencia senior por el Club B, y, hasta un máximo de cinco jugadores con licencia júnior por el Club "A". Estas listas de jugadores no podrán ser modificadas durante la temporada.

En el caso de jugadores vinculados con equipos de ACB, se respetará la especificidad en cuanto a la elegibilidad de estos dispuesta por los diferentes convenios.

3. Los jugadores vinculados podrán ser alineados indistintamente por este equipo o por el que se haya vinculado.
4. La vinculación entre dos clubes deberá formalizarse antes del inicio de la competición del equipo de inferior categoría en el que se inscriban los jugadores vinculados, y mediante el documento oficial de vinculación aprobado por la FBIB, en el que necesariamente deberán rellenarse todos sus apartados, cumpliendo, además, los jugadores vinculados, todos los requisitos documentales exigidos en la competición a la que se vinculen, en especial el transfer internacional si fuera necesario.
5. La desvinculación de un jugador con un club durante el transcurso de la temporada deberá ser formalizada por ambos clubes y el jugador.

SECCIÓN 8ª. BAJAS.

Artículo 16.-

1. Los Clubes, previo acuerdo adoptado en forma estatutaria, podrán darse de baja en la *Federació de Bàsquet de les Illes Balears*. Asimismo, la FBIB podrá acordarla baja de un club en los supuestos, reglamentaria o estatutariamente, previstos.

Además, los órganos jurisdiccionales de la FBIB podrán acordar la baja de un Club, previa incoación del oportuno procedimiento sancionador, con base en las causas y conforme al procedimiento regulado en el Reglamento Disciplinario.

2. En tales casos, los jugadores de sus distintos equipos quedarán en libertad de formalizar una nueva licencia con el Club que deseen en cualquier categoría, siempre y cuando no hayan finalizado los plazos de inscripción correspondientes.

CAPÍTULO SEGUNDO: JUGADORES

SECCIÓN 1ª. DEFINICIÓN Y REQUISITOS.

Artículo 17.-

1. Es jugador la persona natural que practica el baloncesto y ha suscrito la correspondiente licencia federativa para ello. Con la firma de dicha solicitud de licencia y contrato si lo hubiere, establecido al efecto, queda vinculado a su Club y sujeto a la disciplina de la *Federació de Bàsquet de les Illes Balears*.
2. Para que un jugador pueda suscribir la solicitud de licencia deberá reunir los requisitos siguientes:
 - a). Ser español o poseer la nacionalidad de alguno de los estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo. Asimismo, también podrán suscribir licencia los jugadores extranjeros no comunitarios que hayan solicitado la residencia legal en España. No obstante, la Federación Española de Baloncesto podrá introducir limitaciones en la normativa de cada competición con la finalidad de fomentar la participación de jugadores formados en España, con independencia de su nacionalidad.
 - b). No tener compromiso vigente con ningún otro Club.

Artículo 18.- La vinculación entre jugador y Club finalizará por vencimiento del plazo establecido, por mutuo acuerdo o por decisión del órgano federativo, cuando así esté previsto, así como por aquellas causas contempladas en la legislación vigente.

SECCIÓN 2ª. CATEGORÍAS.

Artículo 19.-

1. Los jugadores serán clasificados en función de los siguientes criterios:
 - a). Su género.
 - b). Su edad.
 - c). La categoría de la competición en la que participe.
2. No obstante, lo dispuesto en el apartado a) del punto anterior, la asamblea podrá establecer categorías mixtas. Cualquier persona con licencia femenina podrá participar en competiciones masculinas en las mismas condiciones que las licencias masculinas para tales competiciones, siempre dentro del ámbito competencia de la FBIB.
3. Para la presente temporada se establecen las siguientes edades masculinas y femeninas, según los siguientes años de nacimiento:

EDAD	AÑOS DE NACIMIENTO
SÉNIOR	2007 y ANTERIORES
SÉNIOR SUB-23	2003 – 2007
JUNIOR	2008 – 2009
CADETE	2010 – 2011
INFANTIL	2013 – 2013
MINIBASKET	2014 – 2015
PREMINI	2016 - 2017
INICIACIÓN	2018 y POSTERIORES

Los años de nacimiento serán modificados anualmente por la Comisión Delegada de la FBIB. Al ser la edad Sub-23 una división de la edad senior, se entenderá también que la categoría junior es la inmediata inferior a la edad senior y, por tanto, los jugadores con licencia junior que se acojan a lo previsto en el Artículo 29 del presente Reglamento podrán alinearse en los encuentros de edad senior de su mismo Club. De igual forma se entenderá con los jugadores con licencia minibasket en relación con la categoría infantil.

Artículo 20.- La FBIB autorizará la concesión de licencia de edad inmediata superior a la que corresponde por su edad, previa solicitud del jugador, acompañada de certificación médica de aptitud y autorización de quien tenga la patria potestad o tutela sobre el jugador.

SECCIÓN 3ª. JUGADORES ADSCRITOS AL PROGRAMA DEPORTIVO DE TECNIFICACIÓN DEPORTIVA ESTATAL BALONCESTO EN EL *CENTRE DE TECNIFICACIÓ ESPORTIVA DE LES ILLES BALEARS (CTEIB)*.

Artículo 21.- Los jugadores en edad cadete que se encuentren adscritos al programa de baloncesto del *Centre de Tecnificació Esportiva de les Illes Balears (CTEIB)* serán inscritos en la competición de categoría junior bajo licencia de equipo del programa de baloncesto del CTEIB.

El resto de los jugadores que se encuentren adscritos al programa de baloncesto del *Centre de Tecnificació Esportiva de les Illes Balears (CTEIB)* serán inscritos en la competición de categoría senior y/o sub23 bajo licencia de equipo del programa de baloncesto del CTEIB.

SECCIÓN 4ª. LICENCIAS.

Artículo 22.-

1. El jugador deberá disponer de la licencia oficial correspondiente.
2. La firma de la solicitud de licencia tiene carácter de declaración formal del jugador respecto a los datos que figuran en la misma, responsabilizándose de su veracidad y de la concurrencia de los requisitos exigidos por este Reglamento.
3. Las licencias de jugadores tendrán validez para una temporada.
4. La Federación exigirá al jugador que justifique su edad mediante su Documento Nacional de Identidad, pasaporte o Permiso de Conducción.

Artículo 23.- Al finalizar el período de vigencia de la licencia, todo jugador quedará en absoluta libertad para suscribir licencia con cualquier Club, salvo que fuese mayor de edad y existiese contrato laboral, o en su caso, convenio colectivo que determine lo contrario.

Artículo 24.- El jugador menor de edad que haya de cambiar de residencia por motivos familiares o de trabajo de sus padres o tutores, debidamente acreditados ante la FBIB, tendrá derecho a suscribir licencia por un club de la nueva residencia familiar. En este supuesto no resultará de aplicación la restricción prevista en el artículo 34.

Artículo 25.-

1. El jugador que, en el transcurso de la temporada, cambie de club, deberá presentar en la FBIB, el correspondiente impreso de desvinculación debidamente firmado y sellado por su club anterior y por el propio jugador solicitante, salvo que, existiendo contrato laboral, éste se hubiera extinguido por cualesquiera de las causas o circunstancias previstas en la normativa vigente.
2. A los efectos federativos serán nulos cuantos pactos y condiciones se establezcan en el mencionado impreso de desvinculación que limiten la libre voluntad del jugador para suscribir licencia a favor de cualquier Club.

06

Artículo 26.- Para determinar qué supuestos se encuentran bajo la condición de “Jugador de formación” se estará a lo establecido por el Reglamento General y de Competiciones de la FEB.

Artículo 27.-

1. En caso de discrepancia entre Club y jugador sobre la expedición del impreso de desvinculación, intervendrá la Secretaría General de la FBIB a instancia de cualquiera de las partes. En el siguiente día hábil, requerirá al Club para que manifieste por escrito en el plazo de tres días hábiles las razones que, en su caso, tenga para denegarla. La Secretaría General resolverá, asimismo en el plazo de tres días hábiles, otorgando o denegando la licencia mediante resolución motivada.
2. No obstante, lo anterior y mientras se produce la oportuna resolución de la Secretaría General, el jugador no podrá ser alineado.

Artículo 28.-

1. Ningún jugador podrá suscribir solicitud de licencia más que por un solo equipo del mismo Club.
2. Cuando un jugador haya solicitado tramitación de licencia por más de un equipo del mismo Club, pero en distinta categoría, se considerará válida la expedida cronológicamente en primer lugar y si ello no pudiera determinarse, se considerará válida la del equipo de máxima categoría, siendo anuladas automáticamente las demás desde la fecha de validez de aquella, considerándose alineación indebida la participación en encuentros en la categoría de esas licencias anuladas o en todas las de inferior categoría a la licencia válida.
3. Cuando se trate de licencias solicitadas para participar en equipos correspondientes a dos Clubes distintos se considerará válida la expedida en primer lugar, salvo que se acredite que el jugador se comprometió en primer lugar con el otro Club.

Artículo 29.- Excepto lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de este Reglamento, las licencias de los jugadores han de ser necesariamente de la categoría que corresponda por su edad y expedidas a favor de un equipo determinado.

No obstante, se autorizará que los jugadores puedan alinearse indistintamente en cualquiera de los equipos de edad inmediata superior del mismo club, siempre y cuando estos equipos participen en competiciones de diferente categoría y se encuentren expresamente autorizados por la *Federació de Bàsquet de les Illes Balears*.

Excepcionalmente, a petición del club y con la autorización de sus padres o tutores y la aportación de certificado médico expresivo de la idoneidad de la madurez física y mental del menor para su participación en competiciones de categoría senior o sub-23, la FBIB habilitará para ello a jugadores con licencia en categoría cadete.

Artículo 30.- Si un Club tiene dos o más equipos de una misma edad, los jugadores comunitarios del equipo o equipos de categoría inferior podrán alinearse en el equipo que participe en una competición de categoría superior de aquella misma edad, siempre que se encuentren expresamente autorizados por la *Federació de Bàsquet de les Illes Balears*, acreditando que cumplen con los requisitos documentales exigidos en esa competición, en especial el transfer internacional si fuera necesario, y sin perjuicio de lo dispuesto en las normas específicas de cada competición.

SECCIÓN 5ª. BAJAS Y CAMBIOS.

Artículo 31.- Cuando no exista relación laboral, la vinculación entre jugador y Club podrá finalizar por decisión de la Secretaría General de la FBIB, mediante expediente promovido a petición de cualquiera de las dos partes siempre que se acredite incumplimiento de obligaciones por la otra parte y, en general, de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 32.- La Secretaría General, previa concesión de los oportunos trámites de audiencia a las partes en litigio, resolverá en el plazo de 15 días hábiles a contar desde el momento de la petición.

Artículo 33.-

1. Sin perjuicio de las acciones que puedan ejercerse ante la jurisdicción competente, el incumplimiento de las obligaciones por parte de un Jugador respecto de su Club, que dé lugar a la desvinculación con aquél, mediante el oportuno procedimiento ante los Órganos Federativos, determinará la imposibilidad de dicho Jugador para actuar en otro Club durante el resto de la temporada de que se trate, excepto en el supuesto de que entre el Jugador y el club mediase relación laboral de carácter especial, que se regirá por sus propias normas.
2. De igual forma y sin perjuicio de las acciones que puedan ejercerse ante la jurisdicción competente, el Club que incumpliese sus obligaciones respecto de sus Jugadores dando lugar a la desvinculación de éstos con aquél mediante el oportuno expediente ante los Órganos Jurisdiccionales Federativos, no podrá cubrir tales bajas durante el resto de la temporada de que se trate.

Artículo 34.-

1. En el curso de una temporada se autorizará a un jugador el cambio de club, cualquiera que sea su categoría, hasta el plazo fijado por el artículo 128 de este Reglamento y únicamente para obtener licencia en equipo de categoría superior. Ese plazo máximo no se aplicará para aquellos jugadores que formalicen su primera licencia federativa en categorías inferiores a la infantil.

2. Para la autorización del cambio deberá obtener previamente el impreso de desvinculación, debidamente firmado y sellado por las dos partes o, en su defecto, a través de Secretaría General conforme a lo dispuesto en el Artículo 31 del presente Reglamento.

3. No obstante, para la participación en competiciones organizadas por la Federación Española de Baloncesto (FEB), se podrá habilitar a un jugador para participar en categoría coincidente con la de su edad siempre y cuando este sea menor de edad en la fecha de disputa de la competición y no exista impedimento por parte de la Federación Española de Baloncesto.

Artículo 35.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 23 precedente, si en el transcurso de las dos temporadas siguientes a la finalización del derecho de vigencia de la licencia de un jugador, éste suscribe otra con un equipo de diferente Club, el de origen, tendrá derecho a una compensación económica por el trabajo de formación de este jugador, siempre y cuando el jugador haya estado un mínimo de dos temporadas consecutivas en dicho club, y el jugador sea de edad sub 22 en la última temporada inscrito para este club.

Las disposiciones sobre el procedimiento y el cálculo de la compensación económica por formación se establecen en el Anexo II del Reglamento General y de Competiciones de la Federación Española de Baloncesto.

SECCIÓN 6ª. DERECHOS Y OBLIGACIONES.

Artículo 36.- Los jugadores tienen en el ámbito federativo los siguientes derechos:

- a). Libertad para suscribir licencia, respetando los compromisos adquiridos.
- b). Asistir y participar en cuantas pruebas, cursos, fases de preparación, selecciones u otro tipo de concentraciones, sea convocado por la *Federació de Bàsquet de les Illes Balears*.
- c). Ser reconocido médicamente por su Club, de acuerdo con las directrices determinadas por la *Federació de Bàsquet de les Illes Balears*, así como por ésta misma cuando se trate de selección o concentraciones organizadas por ella. Igualmente tiene derecho a recibir de su club la información pertinente sobre doping, de acuerdo con la normativa existente ¹.
- d). Ser entrenado por entrenador titulado.
- e). Recibir la consideración que merece su actividad deportiva.
- f). Recibir el material deportivo para la práctica del Baloncesto.
- g). Recibir atención sanitaria gratuita y adecuada en caso de lesión deportiva, bien por atención directa del Club o a través del seguro obligatorio que el Club deberá mantener.
- h). h) Al cumplimiento de las estipulaciones pactadas con los Clubes.
- i). i) Participar en las sesiones de entrenamiento y en los encuentros de su equipo, salvo decisión adoptada de acuerdo con la normativa vigente o de la Dirección Técnica.

Artículo 37.- Los jugadores tienen en el ámbito federativo las siguientes obligaciones:

- a). Someterse a la disciplina de su Club que se ajuste a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, y participar en los entrenamientos y encuentros de su equipo.
- b). No intervenir en actividades de baloncesto con equipo distinto al suyo sin autorización de su club.
- c). Utilizar, cuidar y, cuando sea requerido para ello, devolver el material deportivo que el Club le hubiere entregado a tal fin.

- d). Asistir a las convocatorias de las Selecciones Deportivas para la participación en competiciones de carácter nacional, o para la preparación de estas, que sean aprobadas por el órgano competente.

08



1 (pie de página). A los efectos previstos en el artículo 36.c del RGCC de la FBIB, la asamblea general determina que, como directriz aplicable al mismo, a excepción de los supuestos previstos en los artículos 20 y 29 del RGCC y según el acuerdo adoptado en la Asamblea General Ordinaria de 2 de julio de 2022 y en la Comissió Delegada de fecha de 3 de septiembre de 20252 de julio de 2022, se haya exigido declaración responsable relativa a la aptitud del federado/a para la práctica deportiva, salvo para la obtención de la licencia de categoría infantil. En todo caso, el reconocimiento médico indicado debe superarse antes de la finalización del plazo general previsto para el otorgamiento de licencias en el artículo 128 del presente Reglamento, es decir a las 14:00h del último día hábil, entre lunes y viernes del mes de febrero, salvo que las bases de competición correspondientes establezcan un plazo posterior y/o especificaciones diferentes. La superación del reconocimiento médico será exigible a la primera de las licencias de esta categoría que se otorguen al jugador/a”

CAPÍTULO TERCERO: ENTRENADORES

SECCIÓN 1ª. DEFINICIÓN Y CONDICIÓN DE ENTRENADOR.

Artículo 38.- Son entrenadores las personas naturales que estén en posesión de un título oficial de técnico deportivo en baloncesto o de técnico deportivo superior en baloncesto o aquellos certificados expedidos por la *Federació de Bàsquet de les Illes Balears*, dedicadas a la enseñanza, preparación y dirección técnica del Baloncesto, tanto a nivel de Clubes como de la propia *Federació de Bàsquet de les Illes Balears*. La FBIB expedirá los certificados de iniciación, Nivel I, Nivel II, o Nivel III.

La FBIB no reconocerá ninguna titulación de técnico en baloncesto que no sea expedida por la propia FBIB, por la FEB o por la Conselleria competente del Govern de la CAIB..

Artículo 39.- La firma de la solicitud de licencia por el entrenador implica su vinculación con el Club y su sometimiento a la disciplina de la Federación.

Artículo 40.- Para que un entrenador pueda suscribir licencia por un Club deberá reunir las condiciones siguientes:

- a). Poseer el certificado de entrenador reconocido por la *Federació de Bàsquet de les Illes Balears* o un título oficial de técnico deportivo en baloncesto.
- b). No tener compromiso con ninguna otra Federación, salvo autorización expresa.
- c). Contrato vigente entre entrenador y club, o renuncia al mismo, dependiendo de lo que dispongan las Bases de Competición al respecto.
- d). Otras obligaciones derivadas de su actividad y que fueren exigidas por la normativa vigente, como la de poseer certificado negativo de delincuencia sexual con menores.

Artículo 41.- Las titulaciones necesarias para actuar al frente de un equipo, son las siguientes:

- Certificado de entrenador de iniciación: categorías hasta infantil, inclusive.
- Certificado de entrenador de Nivel I o Certificado de superación de primer nivel o ciclo inicial de los estudios conducentes al Título de técnico deportivo en baloncesto: las propias de iniciación más cadete, senior insular y selecciones autonómicas en el campeonato de España en categoría minibasket e infantil.
- Certificado de entrenador de Nivel II o Título de técnico deportivo en baloncesto: las propias del Nivel I más junior, sub23, competiciones senior balear y selecciones autonómicas en el campeonato de España en categoría cadete.
- Certificado de entrenador de Nivel III o Título de técnico deportivo superior en baloncesto: cualquier competición.

Artículo 42.- Un entrenador podrá suscribir licencia que le vincule a la Federación cuando desarrolle actividades propias de su condición a favor de esta.

Artículo 43.-

1. La vinculación entre entrenador y Club o Federación finalizará por vencimiento del plazo establecido, por mutuo acuerdo o por decisión del órgano federativo o judicial competente, así como por las restantes causas que establezca la normativa vigente.
2. Si algún equipo quedara sin entrenador y fuese requerido para sustituirlo, podrá ser excluido de participar en la competición correspondiente si no lo hiciera en el plazo de quince días.

Artículo 44.- A los efectos de la obtención y expedición de títulos oficiales se estará a lo previsto en el Convenio de Colaboración vigente entre la Conselleria de Educación del Govern de la CAIB y la FBIB, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial y el RD 234/2005 por el que se establecen los títulos de técnico deportivo en baloncesto, así como las disposiciones que los desarrollen o sustituyan.

SECCIÓN 2ª. CATEGORÍAS.

Artículo. 45.- Los entrenadores podrán obtener los siguientes certificados o títulos de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.

- a). Certificado de entrenador de iniciación expedido por la FBIB.
- b). Título de técnico deportivo en baloncesto Nivel I, Nivel II o Nivel III según Convenio de Colaboración formalizado con la Conselleria de Educación de las Illes Balears.

Artículo. 46.-

- 1). Con carácter excepcional, la Secretaría General de la FBIB, a propuesta del Área Deportiva, podrá autorizar, por una sola temporada improrrogable, la actuación de entrenadores con certificado o titulación inmediata inferior a la exigida para la categoría correspondiente.
- 2). Igualmente, la Secretaría General de la FBIB podrá autorizar la actuación de entrenadores sin los títulos oficiales y certificados FBIB indicados en el presente capítulo, siempre que hayan obtenido licencia de primer entrenador y dirigido Selecciones Nacionales Senior en J.J.O.O., Campeonatos del Mundo y Continentales, o Equipos de Club en competiciones Senior de alto nivel a juicio de la *Federació de Bàsquet de les Illes Balears*.
- 3). En el caso previsto en el apartado primero, con carácter previo a la concesión de la autorización, los entrenadores deberán ingresar una cuota en la *Federació de Bàsquet de les Illes Balears* de 300 €, a cuenta de los derechos de inscripción del primer curso que se celebre, que perderán si no se hace efectiva tal inscripción.

SECCIÓN 3ª. LICENCIAS.

Artículo. 47.-

- 1). El entrenador deberá disponer de la licencia oficial correspondiente, debidamente diligenciada. Cada licencia tendrá validez por una temporada.
- 2). La firma de la solicitud de licencia tiene carácter de declaración formal del entrenador respecto a los datos que figuran en la misma, responsabilizándose de su veracidad y de la concurrencia de los requisitos exigidos por este Reglamento.

Artículo 48.- Al finalizar el período de vigencia de la licencia todo entrenador quedará en libertad para suscribir licencia con cualquier Club, salvo que fuese mayor de edad y existiese compromiso o contrato vigente. De igual modo, el entrenador quedará en libertad cuando en el transcurso de la temporada su Club le diera el impreso de desvinculación.

Artículo. 49.-

1. Un mismo entrenador podrá suscribir licencia por tres equipos que pertenezcan al mismo Club, si reúne las tres condiciones que se especifican seguidamente:
 - a). Que posea la titulación o certificado exigido para poder dirigir al equipo de mayor categoría o tenga la dispensa prevista en la forma que establece el apartado 1 y/o 2 del artículo 46.
 - b). Que los tres equipos sean de categorías diferentes.
 - c). Que uno de los equipos sea de categoría Pre-Mini; Mini o Infantil.
2. Un mismo entrenador podrá suscribir licencia por dos equipos de Clubes distintos, siempre que sólo ostente licencia de entrenador por un equipo de cada club. Para expedir la segunda licencia será necesaria la conformidad del primer Club, la cual se deberá remitir a la FBIB junto con la solicitud de la licencia.
3. Un entrenador puede cambiar de Club en el transcurso de la temporada siempre que se cumpla la condición de haber sido dado de baja del Club de origen y que el equipo de destino milita en competición distinta al de procedencia. Si el equipo de destino es de la misma competición el cambio puede realizarse sólo antes de que finalice el plazo de inscripción de licencias de jugadores indicado en el artículo 128 de este reglamento. Una vez finalizado dicho plazo, no podrá expedir licencia de ningún tipo con ningún Club de la misma categoría.

Artículo. 50.-

1. Un mismo equipo podrá contar con más de un entrenador.
2. Al menos uno de los entrenadores inscritos en la hoja de solicitud de inscripción de licencias debe de hallarse presente en cada partido firmando la relación de jugadores del acta antes de iniciarse el mismo, figurando en la casilla correspondiente su nombre y apellidos.

3. En caso de que no se cumpla lo previsto en el anterior apartado, el árbitro lo hará constar en el reverso del acta, asumiendo las obligaciones del entrenador el Capitán del Equipo.
4. En competiciones de ámbito autonómico, durante una misma temporada, podrán producirse sustituciones entre entrenadores de equipos de un mismo club, siempre y cuando los autorizados ostenten titulación adecuada a la categoría de que se trate. Cuando así ocurra, el árbitro hará constar esta circunstancia en el reverso del acta. En todo caso, la FBIB, a posteriori, comprobará la idoneidad de la autorización y, de advertirse su improcedencia, dará traslado del acta al comité de disciplina para su examen.

SECCIÓN 4ª. DERECHOS Y OBLIGACIONES.

Artículo 51.- El entrenador tiene los siguientes derechos:

- a). Libertad para suscribir licencia, de acuerdo con las normas establecidas y con respeto de los compromisos adquiridos.
- b). Intervenir como electores y elegibles, en el modo previsto en los Estatutos, en las elecciones a presidente del Comité Técnico de Entrenadores de la *Federació de Bàsquet de les Illes Balears*.
- c). Asistir a las pruebas y cursos de preparación a los que sea convocado por la *Federació de Bàsquet de les Illes Balears*, sin perjuicio de las obligaciones para con su Club.
- d). Recibir atención sanitaria gratuita y adecuada en caso de accidente deportiva, bien por atención directa del Club o a través del seguro obligatorio que el Club deberá mantener, de acuerdo con lo previsto en el real Decreto 849/1993, de 4 de junio, que determina las prestaciones mínimas del seguro obligatorio deportivo.
- e). Recibir el material deportivo preciso para su actividad.
- f). Al cumplimiento de las estipulaciones pactadas con el Club, siempre que no infrinjan las normas federativas.

Artículo 52.- El entrenador tiene los siguientes derechos:

1. El entrenador tiene las siguientes obligaciones:
 - a). Someterse a la disciplina de las entidades deportivas a las que se halle vinculado por la licencia.
 - b). No intervenir en actividades deportivas de baloncesto con club distinto del suyo sin previa autorización de éste, con excepción de lo dispuesto en los artículos 49.1 y 49.2.
 - c). Utilizar, cuidar y, cuando sea requerido para ello, devolver el material deportivo que el Club le haya entregado..
2. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones mencionadas que deriven en desvinculación concedida mediante expediente promovido ante los órganos federativos tendrá análogas limitaciones y efectos que lo dispuesto en el Art. 33 para el supuesto de jugadores.

SECCIÓN 5ª. DIRECTOR TÉCNICO.

Artículo 53.- La Federación podrá expedir licencia de Director Técnico. Para su obtención se deberá estar en posesión de la titulación de entrenador Nivel II o Nivel III. Esta licencia permitirá la dirección de partidos de manera ocasional, previa autorización de la FBIB.

Podrán expedirse un máximo de dos licencias por club, una para categorías de género masculino y otra para femenino.

La Licencia de Director Técnico no computará como licencia entrador.

CAPÍTULO CUARTO: ÁRBITROS

SECCIÓN 1ª. DEFINICIÓN Y CONDICIÓN DE ÁRBITRO.

Artículo 54.-

1. Son árbitros las personas naturales que habiendo obtenido la correspondiente licencia federativa cuidan de la aplicación durante los encuentros de las Reglas de Juego y demás normas, ostentando la máxima autoridad dentro del terreno de juego.
2. Son oficiales de mesa las personas naturales que habiendo obtenido la correspondiente licencia federativa colaboran con los árbitros en el desempeño de su función durante los encuentros.
3. Tendrán la consideración de técnicos arbitrales aquellas personas que, habiendo obtenido la pertinente licencia, desarrollan las funciones de dirección, formación e inspección dentro de este colectivo.

Artículo 55.- Para que un árbitro u oficial de mesa pueda obtener licencia federativa deberá reunir las condiciones siguientes:

- a). Ser español o poseer la nacionalidad de alguno de los estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo. Asimismo, también podrán suscribir licencia los extranjeros no comunitarios que hayan solicitado la residencia legal en España.
- b). Tener más de catorce años.
- c). Poseer la condición de árbitro u oficial de mesa reconocido por la *Federació de Bàsquet de les Illes Balears*.
- d). No ostentar la condición de directivo de club o federación, a excepción de que sea dirigente del colectivo arbitral.

En caso de simultanear varias licencias compatibles entre sí, bien sea de delegado, asistente, entrenador o jugador, no podrá dirigir encuentros en los que participen equipos del club con el que mantenga vínculo, ni aquellos que afecten a la categoría por la que haya suscrito licencia, salvo autorización expresa de la *Federació de Bàsquet de les Illes Balears*.

Artículo 56.- La acreditación u homologación de los árbitros y oficiales de mesa se otorgará por la *Federació de Bàsquet de les Illes Balears*.

SECCIÓN 2ª. CATEGORÍAS.

Artículo 57.- Los árbitros y oficiales de mesa podrán ser clasificados por categorías, según los criterios que anualmente se definan. La clasificación será elaborada por el Comité Técnico de Árbitros de la *Federació de Bàsquet de les Illes Balears*, el cual la propondrá a la Secretaría General para su aprobación, en función de los parámetros que se establezcan..

SECCIÓN 3ª. LICENCIAS.

Artículo 58.-

1. Los árbitros, oficiales de mesa y técnicos arbitrales deberán disponer de la licencia oficial correspondiente debidamente diligenciada por la *Federació de Bàsquet de les Illes Balears*. Cada licencia tendrá validez para una temporada.
2. La firma de la solicitud de licencia tiene carácter de declaración formal del árbitro, oficial de mesa o técnico arbitral respecto a los datos que figuran en la misma, responsabilizándose de su veracidad y de la concurrencia de los requisitos exigidos por el Reglamento General.
3. Los árbitros y oficiales de mesa que hayan superado las pruebas requeridas y hayan obtenido su clasificación en la categoría que corresponda, deberán suscribir la licencia y abonar los derechos establecidos.

SECCIÓN 4ª. DERECHOS Y OBLIGACIONES.

Artículo 59.- Son derechos de los árbitros, oficiales de mesa y técnicos arbitrales, en el ámbito federativo, los siguientes:

- a). Intervenir como electores y elegibles, en el modo previsto en los Estatutos, en las elecciones a presidente del Comité de Jueces y Árbitros de la *Federació de Bàsquet de les Illes Balears*.
- b). Disponer de un seguro obligatorio deportivo que cubra los riesgos derivados de la práctica del baloncesto.
- c). Recibir atención deportiva de la organización federativa.
- d). Asistir a las pruebas y cursos de perfeccionamiento o divulgación a los que sea convocado por la *Federació de Bàsquet de les Illes Balears*.
- e). Percibir de la *Federació de Bàsquet de les Illes Balears* las compensaciones económicas que se establezcan.
- f). Ser clasificados en una de las categorías que se establezcan por la *Federació de Bàsquet de les Illes Balears*.

Artículo 60.- Son deberes básicos de los árbitros, oficiales de mesa y técnicos arbitrales, en el ámbito federativo, los siguientes:

- a). Someterse a la disciplina de la *Federació de Bàsquet de les Illes Balears*.
- b). Asistir a las pruebas y cursos a que sean requeridos por la *Federació de Bàsquet de les Illes Balears*.
- c). Conocer las Reglas de Juego y Reglamentos.
- d). Asistir y ejercer sus funciones en los encuentros deportivos para los que sean designados.
- e). No intervenir en actividades deportivas relacionadas con el baloncesto sin autorización de la *Federació de Bàsquet de les Illes Balears*.
- f). Aquellos otros que les vengan impuestos por la legislación vigente, por los Estatutos, Bases de Competición o por los acuerdos adoptados por los órganos de la *Federació de Bàsquet de les Illes Balears*.
- g). El árbitro principal deberá facilitar los resultados de los encuentros inmediatamente a su finalización, remitir el acta de estos en la forma que establezca la Federación, en los plazos indicados y actuar de acuerdo con lo indicado en las Bases de Competición de las diferentes competiciones.
- h). Cumplir las Normas Internas del Comité Balear de Árbitros.

CAPÍTULO QUINTO: ASISTENTE Y DELEGADO DE CAMPO

SECCIÓN 1ª. ASISTENTES.

Artículo 61.- Es asistente de equipo la persona natural, mayor de 14 años que estando en posesión de la correspondiente licencia federativa, ostentará la representación del club y se ocupará de diferentes gestiones administrativas, así como de auxiliar al entrenador en las tareas que este le señale.

Artículo 62.-

1. La licencia de asistente de equipo habilita para desarrollar su labor con todos los equipos del mismo club.
2. La condición de asistente de equipo es incompatible con la de entrenador, así como con la de jugador, en el transcurso de un encuentro. No obstante, en categorías cadete e inferiores, la función del asistente de equipo podrá ser asumida por el entrenador ayudante.

Artículo 63.- El directivo, el médico, el fisioterapeuta, el preparador físico y el auxiliar, se asimilarán a los asistentes de equipo, debiendo contar con la oportuna licencia federativa, en la que constarán claramente estos cargos.

La actividad del médico y el preparador físico podrá ejercerse en más de un equipo de clubes distintos, sin perjuicio de otras obligaciones establecidas en las Normas, Bases y Reglamentos de esta Federación.

Artículo 64.- No podrá actuar como asistente la persona que lo esté haciendo en el mismo encuentro como delegado de campo, a fin de que éste pueda cumplir correctamente con sus obligaciones.

SECCIÓN 2ª. DELEGADO DE CAMPO.

Artículo 65.- Es delegado de campo la persona natural, mayor de edad que, provista de la correspondiente licencia federativa, tiene a su cargo la coordinación del orden en el terreno de juego.

La licencia de Delegado de Campo habilita para desarrollar su labor con todos los equipos del mismo club.

Artículo 66.- El delegado de campo será designado por el Club local y se situará junto a la mesa de anotación.

Artículo 67.- El delegado de campo se presentará al equipo arbitral y, en su caso, al delegado federativo, antes de dar comienzo el encuentro para acompañarles desde la entrada del recinto deportivo hasta sus vestuarios y desde éstos al terreno de juego antes del comienzo, durante el descanso y hasta que el equipo arbitral abandone la instalación deportiva, así como en cualquier otra circunstancia durante el transcurso del encuentro en que resulte oportuno, cumpliendo las instrucciones que reciba del equipo arbitral o del delegado federativo. El delegado de campo se dará a conocer al equipo visitante, actuando de enlace entre los equipos contendientes y señalando los vestuarios a utilizar.

Artículo 68.- Corresponde al delegado de campo realizar las siguientes funciones:

- a). Facilitar a ambos equipos bancos o sillas suficientes para situar al entrenador, jugadores, delegado de equipo y asimilados, provistos de licencia federativa.
- b). Suministrar agua en condiciones higiénicas y de salubridad mediante fuentes o depósitos de agua, evitando los plásticos de un solo uso, para equipos, árbitros y oficiales de mesa puedan rellenar sus propios botellines o botellas.
- c). Ordenar la colocación de los bancos o sillas a la distancia reglamentaria de la mesa de anotación, convenientemente aislados del público, impidiendo que se sitúen en las mismas personas no autorizadas.
- d). Responder del buen orden, solicitando la intervención necesaria de la Fuerza Pública antes, durante y después del encuentro.

Artículo 69.-

1. La función del delegado de campo es incompatible con cualquier otra con motivo del encuentro.
2. La presencia de un delegado de campo es obligatoria en categoría infantil y superiores.

Cuando sea requerido por el árbitro un delegado de campo y éste no esté presente, podrá ser

sustituido por cualquier miembro del club local que cuente con licencia federativa, siempre y cuando sea mayor de edad, y no pudiendo, desde ese momento ejercer las funciones propias de su licencia para este encuentro.

3. Las funciones del delegado de campo podrán ser suplidas por persona distinta a quien ostente la licencia federativa siempre y cuando disponga, asimismo, de licencia federativa diferente a la de jugador.
4. La ausencia del delegado de campo será debidamente informada por el equipo arbitral en el reverso del acta.

CAPÍTULO SEXTO: DELEGADO FEDERATIVO

Artículo 70.-

1. Cualquier club podrá solicitar la presencia de un Delegado Federativo con diez días de antelación, como mínimo a la celebración del encuentro, depositando en la FBIB la cantidad de 50.-€, más los gastos de desplazamiento. Atendiendo a las circunstancias que concurran, la *Federació de Bàsquet de les Illes Balears* podrá tramitar solicitudes cursadas sin respetar la antelación mínima antedicha.
2. La FBIB podrá acordar la presencia de un Delegado Federativo para un encuentro, siendo por su cuenta los gastos que se originen.
3. El Delegado Federativo se personará en el recinto deportivo donde se celebrará el partido con media hora de antelación, acreditándose ante el equipo arbitral y los delegados o entrenadores de los equipos. Deberá permanecer en el recinto deportivo hasta la finalización del encuentro.
4. Durante el encuentro ocupará un lugar distinto a la mesa de anotadores.
5. Son funciones del Delegado Federativo:
 - a. Exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Reglamento General de la FBIB y normas de competición correspondientes.
 - b. Realizar obligatoriamente un informe sobre las incidencias registradas antes, durante y después del encuentro. El informe deberá tener entrada antes de las 20'00h del martes siguiente a la celebración del encuentro y, si este fuera festivo, el primer día hábil posterior, para su traslado a la Junta Directiva y, en su caso, al Comité de Disciplina.
 - c. Cualquier otra función que le sea conferida.
6. El Delegado Federativo no podrá, en ningún caso, interferir en las funciones de los árbitros y auxiliares de mesa, excepto cuando así lo autorice la Junta Directiva de la FBIB.
7. En caso de incomparecencia parcial o total del equipo arbitral podrá decidir la celebración del encuentro, designando para el ejercicio de la función arbitral a las personas que considere idóneas de entre las presentes en el recinto deportivo.

TÍTULO SEGUNDO: COMPETICIONES

CAPÍTULO PRIMERO: NORMAS GENERALES

SECCIÓN 1ª. TEMPORADA OFICIAL.

Artículo 71.-

La temporada comienza el día 1 de Julio de cada año y finaliza el día 30 de junio del año siguiente.

La asamblea general establecerá anualmente las competiciones oficiales para la siguiente temporada, siendo las normas contenidas en el presente reglamento comunes para todas ellas, salvo que se disponga lo contrario para una competición o categoría específica.

SECCIÓN 2ª. COMPETICIONES OFICIALES.

Artículo 72.- La FBIB aprobará anualmente la relación de competiciones oficiales y torneos de ámbito balear a la que se dará la debida publicidad.

SECCIÓN 3ª. FORMA DE CELEBRARSE LAS COMPETICIONES.

Artículo 72.- Las competiciones podrán celebrarse:

- a). Por sistema de copa: eliminatorias a uno o más encuentros, por diferencia de tanteo.
- b). Por sistema de liga: en uno o más grupos, todos contra todos, a una o más vueltas, en una o varias fases y con inclusión o no de eliminatorias por el sistema de play-off, que se disputará al mejor de un número impar de encuentros.
- c). Por cualquier sistema que establezca la Asamblea General de la FBIB.

Artículo 74.- Las competiciones que se celebren por sistema de eliminatorias a un solo partido, clasificarán en cada una al equipo vencedor del encuentro. Si el mismo terminara en empate se disputará la prórroga o prórrogas que determinen las reglas oficiales de juego.

Artículo 75.- Los encuentros pertenecientes a una eliminatoria cuando ésta se juegue a dos encuentros, podrán finalizar en empate, cuando así se establezca en las bases de correspondieres a esa categoría o competición.

Artículo 76.-

1. Cuando en un encuentro correspondiente a una eliminatoria un equipo llegue a encontrarse con un sólo jugador y, en consecuencia, los árbitros den por finalizado el partido antes de llegar a su término el tiempo reglamentario de juego, además de perder este encuentro, el equipo que se haya quedado con menos de dos jugadores perderá también la eliminatoria, independientemente del resultado del otro encuentro, por lo que si aquél es el primero no habrá ya necesidad de jugar el segundo.
2. Lo anterior no será aplicable cuando se trate de eliminatorias por sistema de play-off.

19

Artículo 77.- Los encuentros de promoción entre dos equipos para ascender o permanecer en una categoría tendrán la consideración de eliminatorias a los efectos de lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 78.- Cuando una competición se dispute por el sistema de liga, cada encuentro dará lugar a las puntuaciones siguientes:

- a). Dos puntos al equipo vencedor.
- b). Un punto al equipo vencido.

Artículo 79.- La incomparecencia de un equipo o su retirada del terreno de juego antes de finalizar el encuentro será sancionada con arreglo a lo que se establece en el Reglamento Disciplinario.

Artículo 80.- Cuando un encuentro finalice por decisión arbitral antes del término reglamentario, el Comité de Competición, al señalar al equipo responsable de la interrupción, podrá asimilarlo a un equipo retirado del terreno de juego a efectos de determinación del resultado y de las sanciones previstas en el Reglamento Disciplinario.

Artículo 81.- Cuando en un encuentro de liga los árbitros den por finalizado el mismo por quedar un solo jugador en uno de los dos equipos, salvo que el Comité de Competición aprecie intencionalidad o mala fe en este equipo, en cuyo caso serán de aplicación los dos artículos anteriores, el resultado final será el que señale el marcador en dicho momento, o el de 2-0 si iba ganando el equipo que se quedó con un jugador. En este caso no se le descontará a este equipo ningún punto.

Artículo 82.- Terminada la competición por sistema de liga, se hará la clasificación final, del primero al último puesto, en función del total de puntos alcanzados por cada equipo participante en la totalidad de los encuentros, y de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 83.- En el caso de que en una competición participase algún equipo sin derecho a ascenso, ello no obstará para que exista una única clasificación, incluyendo a este equipo.

Artículo 84.- Salvo en los encuentros de las eliminatorias a celebrar a doble confrontación, ningún encuentro podrá considerarse finalizado si al terminar el cuarto período reglamentario acabara con el resultado de empate. Si se diera tal resultado, se continuará el juego durante una prórroga de cinco minutos o durante los períodos de igual tiempo que sean necesarios para deshacer dicho empate debiendo existir un descanso de dos minutos entre cada período extra.

Artículo 85.- En las competiciones por sistema de copa, si al término de una eliminatoria resultaran empatados en la suma de tantos de ambos equipos, para decidir la eliminatoria se disputará la prórroga o prórrogas establecidas para la competición.

Artículo 86.- En las competiciones por sistema de liga, cuando al establecer las clasificaciones al final de cada jornada, o de la competición en una de sus partes o al final, se encuentren dos o más equipos empatados a puntos, para establecer el orden definitivo se procederá del siguiente modo:

1. Hasta finalizar la primera vuelta de las competiciones cuyo sistema de liga sea a doble vuelta, el orden de clasificación se establecerá de la siguiente forma:
 - a). En primer lugar, se tendrá en cuenta la mayor diferencia general de tantos a favor y en contra.
 - b). En segundo lugar, el mayor cociente general de tantos a favor y en contra.
 - c). En tercer lugar, los puntos conseguidos solamente entre los equipos empatados.
 - d). En cuarto lugar, la mayor diferencia de tantos a favor y en contra entre los equipos que continúen empatados.
 - e). En quinto lugar, el mayor cociente de tantos a favor y en contra entre los equipos que continúen empatados.
2. Desde el inicio de la segunda vuelta y hasta el final de cada Competición y en Campeonatos de Baleares, la clasificación se obtendrá de la siguiente forma:
 - a). Si son dos los equipos empatados se establecerá su clasificación teniendo en cuenta, los siguientes criterios:
 1. Los puntos obtenidos en los partidos jugados entre ellos, clasificándose en primer lugar, el que sume más puntos.
 2. Mayor diferencia de tantos a favor y en contra en la suma de los encuentros jugados entre ellos.
 3. Mayor número de tantos a favor de uno en los encuentros jugados entre ellos.
 4. Mayor diferencia de tantos a favor y en contra en la suma de todos los encuentros de la competición.
 5. Mayor número de tantos a favor en la suma de todos los encuentros de la competición.
 - b). Si son más de dos los equipos empatados a puntos, se establecerá su clasificación por los criterios definidos en el apartado a). Si aplicando los criterios anteriores, se reduce el número de equipos empatados se iniciará el procedimiento señalado en el apartado a) entre los equipos que sigan empatados tantas veces como sea necesario.
 - c). Cuando intervenga en uno de los supuestos anteriores un equipo que contase en su contra con algún tanteo de 2-0 o haya cometido una infracción cuya sanción pudiera ser este resultado, éste ocupará la última posición de todos los equipos empatados a puntos con él, independientemente de los resultados obtenidos con los equipos con los que estuviera empatados a puntos.

3. Si, debido a circunstancias excepcionales, deba disponerse anticipadamente la finalización de la temporada sin que se haya podido disputar la totalidad de los encuentros previstos en las bases de competición aprobadas inicialmente por causas ajenas a los equipos contendientes, se procederá del siguiente modo:
- a). Si ha finalizado la totalidad de la fase previa que define las posiciones para fases finales, fases de ascenso, descenso, permanencia u otras, las clasificaciones de esta fase previa serán las que determinarán los derechos que debían resolverse en una fase posterior.
 - b). Si no ha finalizado la totalidad de la fase previa y la competición se interrumpió en la primera vuelta, será definitiva la clasificación en el momento de interrumpirse, conforme a las reglas del apartado 1 del presente artículo. Si la competición se interrumpe iniciada la segunda vuelta:
 - Se ordenará la clasificación en función del resultado de dividir los partidos ganados entre los partidos disputados si se ha disputado más de la mitad de la segunda vuelta.
 - Si no se ha disputado la mitad de la segunda vuelta, se tendrá por definitiva la clasificación existente al finalizar la primera vuelta.
 - c). En caso de empate entre uno o más equipos, se resolverá conforme a los criterios definidos en los apartados 1 y 2 del presente artículo.
 - d). Para el caso de que existan varios grupos, la clasificación se ordenará conforme a los criterios de los apartados 4 y 5 del punto 2 del presente artículo, es decir, por mayor diferencia de tantos a favor y en contra en la suma de todos los encuentros de la competición y, en segundo lugar, por mayor número de tantos a favor en la suma de todos los encuentros de la competición.
 - e). Para cualquier supuesto o circunstancia que no pueda ser resuelta conforme a los valores contenidos en el presente reglamento, deberá ser sometida para su resolución la cuestión a la reunión de la Comisión Delegada de la Asamblea General, siendo el órgano competente a tal efecto, el cual deberá resolver atendiendo a criterios de objetividad, integridad, justicia deportiva y resultados competitivos.

CAPÍTULO SEGUNDO: ENCUENTROS

SECCIÓN 1ª. NORMAS GENERALES.

Artículo 87.- En todos los encuentros se aplicarán las Reglas Oficiales de Juego aprobadas por la FIBA y editadas por la FBIB, con las modificaciones que establece el presente Reglamento General autorizadas por aquellas. Sin embargo, la asamblea general podrá establecer reglas de juego distintas para las categorías de ámbito balear.

Artículo 88.-

1. El balón de juego deberá reunir las características aprobadas por la FBIB
2. La Junta Directiva de la FBIB podrá determinar, antes de la celebración de la Asamblea General Ordinaria, la marca y modelos del balón oficial de juego con el que se deberán disputar las competiciones oficiales organizadas por la misma.
3. El Club local, propietario o no del terreno de juego por mediación de su Delegado de Campo previsto de la correspondiente licencia, ha de tener dispuesto con la suficiente antelación al encuentro lo siguiente:
 - a. El terreno de juego en debidas condiciones, marcado reglamentariamente y las canastas, aros y redes debidamente colocados, con una antelación mínima de veinte minutos a la hora señalada para el comienzo del encuentro a fin de que el equipo visitante pueda si lo desea entrenarse.
 - b. Una mesa y sillas para los oficiales de mesa, así como sillas o bancos para los dos equipos.
 - c. El equipo técnico necesario para la buena marcha del encuentro, incluyendo el Acta del mismo que deberá facilitarse con la antelación necesaria, independientemente de lo establecido en las Reglas Oficiales editadas por la F.I.B.A.
 - d. Los medios de separación indispensables entre el terreno de juego y el del público, de acuerdo con las Reglas oficiales del juego y con las medidas de seguridad establecidas por la FBIB para el equipo arbitral y el visitante.
 - e. Los vestuarios independientes para los árbitros y los dos equipos, con las debidas medidas de seguridad.
4. El club local es responsable del buen orden antes durante y después del encuentro, tanto de los jugadores como del público en general. Para ello debe solicitar con la necesaria antelación, el concurso de la Fuerza Publica. En caso de no hacerlo, cualquier incidente que se produzca incluso en los exteriores y anexos al recinto de terreno de juego, podrá ser imputable al Club local.
5. El Club con auxilio de la Fuerza Pública podrá expulsar del recinto de juego a aquellas personas que se signifiquen como responsables de disturbios durante el transcurso del encuentro, pudiendo incluso emprender las acciones judiciales oportunas frente a estos, por los perjuicios que los mismos hayan podido irrogar con su comportamiento.
6. Igualmente, dicho Club podrá establecer las medidas de control que estime oportunas, a fin de impedir que los espectadores accedan al campo provistos de objetos que puedan entrañar peligros físicos para participantes o publico.
7. Para acreditar que ha sido solicitada la Fuerza Publica, el Delegado de Campo podrá presentar al árbitro principal un duplicado de la solicitud correspondiente, con el sello de entrada en el organismo que proceda.
8. En las Normas Especificas de las distintas competiciones figura la forma de juego de cada una de ellas que será aplicable hasta la finalización de la temporada.
9. Al dar comienzo la competición, y con el primer calendario que de la misma se haga, se dará a conocer claramente el sistema de competición que se va a seguir en esta categoría detallando las fases que va a tener, forma de juego en cada una de ellas, numero de jornadas y fechas. Del mismo modo, se especificarán los equipos que se clasifican para cada fase y los que pasan a competiciones posteriores a la Autonómica.
10. En todas las competiciones Sénior, Junior, Cadete, Infantil, Mini, Pre-mini e Iniciación, se deberá aplicar las Reglas Oficiales de Juego vigentes establecidas para cada una de ellas y en sus Normas Especificas. En cuanto a las sanciones se estará a lo establecido en el Reglamento Disciplinario.
11. 8. La asamblea general establecerá el número de jugadores que pueden constar en acta para cada categoría.

Artículo 89.- Se considerará que un jugador ha sido alineado en un encuentro cuando figure en el acta oficial del mismo.

Artículo 90.- Solamente podrán permanecer en el terreno de juego y sentarse en el banco de cada equipo los jugadores que figuren en el acta de juego, entrenador o entrenadores, y hasta un máximo de otras siete (7) personas, siempre que cuenten con la licencia federativa correspondiente (jugador no inscrito en acta o delegado) o licencia de directivo del Club expedida por la FBIB. El árbitro principal ordenará que se retire del banco o lugar cercano al mismo cualquier persona que no cumpla las anteriores condiciones. Asimismo, ordenará que se retire del banco cualquier persona que haya sido sancionada con falta descalificante, debiéndose retirar a los vestuarios o abandonar la instalación deportiva. Cuando el descalificado sea menor de edad, deberá permanecer en el banquillo del equipo.

SECCIÓN 2ª. FECHA DE CELEBRACIÓN DE LOS ENCUENTROS.

Artículo 91: Todo encuentro se considerará celebrado en la fecha en que figura en el calendario oficial, aun cuando se dispute en otra. En consecuencia, a efectos de validez de licencias de jugadores y demás requisitos reglamentarios de los mismos se estará a la situación de la fecha señalada en el calendario.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación para las licencias de entrenadores, delegados de campo y asistentes, pudiendo estos participar en aquellos encuentros que se disputen en una fecha distinta a la que figura en el calendario oficial.

Se exceptuará de lo dispuesto en el presente artículo lo que se refiere al cumplimiento de sanciones, en lo que se estará a lo previsto en el artículo correspondiente del Reglamento Disciplinario.

Artículo 92.- Los equipos no podrán alegar ninguna causa para no celebrar un encuentro o demorar su comienzo cuando hayan sido requeridos por los árbitros para iniciarlo. Su negativa a cumplir la orden de los árbitros podrá ser considerada como incomparecencia.

Artículo 93.- En caso de incomparecencia total o parcial del equipo arbitral en un encuentro, la FBIB podrá designar cuantos componentes de dicho equipo sean necesarios para la celebración del mismo. Igualmente podrá designar árbitros reserva en los partidos que estime oportuno.

Artículo 94.- Si la incomparecencia afecta a Operador de 24 segundos, anotador o cronometrador, el árbitro principal, podrá sustituirlos del modo que crea más conveniente, a fin de que el encuentro no haya de suspenderse.

Artículo 95.- Cuando del informe arbitral o informes complementarios del mismo, se desprenda que el resultado que refleja el acta es anormal, y que el arbitraje no pudo ser realizado libremente debido a la actitud coactiva del público, u otras circunstancias, que hicieran temer por la integridad física del equipo arbitral, los órganos jurisdiccionales determinarán si el encuentro ha de repetirse, y en qué condiciones, o en su caso, si se dan los supuestos previstos en el Reglamento Disciplinario. De acordarse la repetición del partido, los gastos e indemnizaciones que procediesen con tal motivo serán de cuenta del Club causante.

Artículo 96.- En el supuesto de que el acta oficial de un encuentro no refleje el resultado real del mismo, de modo que, a juicio del Comité de Competición, influya decisivamente o desvirtúe el resultado final, dicho Comité, siempre que el acta oficial haya sido firmada bajo protesta por el equipo reclamante y, en su caso, se hayan aplicado las disposiciones correspondientes de las Reglas Oficiales del Juego, podrá anular el encuentro celebrado y disponer su nueva celebración total o parcialmente.

En caso de repetición del partido por indicaciones del Área de Competición o por así acordarlo el Comité de Disciplina o de Apelación, deberá comunicarse a los equipos implicados y al Comité Arbitral el nuevo señalamiento con una antelación mínima de (5) cinco días.

SECCIÓN 3ª. FECHAS Y HORARIOS DE LOS ENCUENTROS.

Artículo 97.-

1. Las fechas de celebración de los encuentros serán las señaladas en las normas específicas de cada competición que serán publicadas en los Calendarios oficiales.
2. Los horarios de iniciación de los encuentros se fijarán según lo aprobado en las normas específicas de cada categoría.
3. Para habilitar modificación de fecha u horario deberán seguirse las condiciones y procedimientos contenidos en los artículos siguientes.

Artículo 98.-



1. Cualquier modificación de los datos consignados en el calendario oficial deberán hacerse siempre conforme al cauce previamente establecido y a través de la FBIB.

2. No se modificará ni se aplazará ningún encuentro si no viene acompañado de propuesta de nueva fecha (día, hora, campo) y la conformidad del equipo contrario, todo ello en la forma previamente establecida
3. Las modificaciones solicitadas con menos de treinta días previos a la celebración inicialmente establecida en el calendario oficial deberán contar con la expresa autorización de la FBIB.

A tal efecto, los clubes dispondrán de las cuantías que serán de aplicación para aquellos supuestos en que la solicitud de alteración de la fecha, horario o terreno de juego haya sido tramitada con una antelación inferior a la reglamentariamente permitida

4. Cualquier modificación de horario, fecha o terreno de juego no autorizado expresamente por la FBIB no será válida. Sin embargo, excepcionalmente el árbitro del encuentro podrá variar la hora o el terreno de juego, en caso de fuerza mayor o emergencia imprevisible, en cumplimiento de la obligación impuesta de agotar todos los medios para que los encuentros se celebren.
5. Ningún encuentro podrá ser suspendido más que por la FBIB. En uso de sus atribuciones, quien estudiadas las circunstancias del caso decidirá la fecha en que haya de celebrarse.
6. En caso de fuerza mayor, los árbitros o delegado federativo, si lo hubiere, ostentaran esta facultad por delegación de la FBIB, a la que habrán de informar inmediatamente de las causas que hubieran motivado la suspensión y de las medidas adoptadas.
7. No obstante, los equipos que no hayan jugado el encuentro deberán ponerse de acuerdo entre si, y comunicarlo a la FBIB antes de las 12 horas del martes siguiente a la fecha fijada para el mismo. A falta de acuerdo, será la FBIB la que fije la fecha, hora y terreno de juego para la disputa del encuentro
8. En los supuestos anteriores, la FBIB dispondrá de un plazo de 21 días para la celebración del encuentro, siempre antes de finalizar la primera vuelta de cada Fase o dos jornadas antes de la finalización, si el encuentro fuese suspendido de la segunda vuelta o Fase.
9. Cuando un encuentro se hubiese suspendido por la incomparecencia de uno de los equipos contendiente y este hubiese justificado adecuadamente a criterio del Comité de Disciplina la causa o motivo de su no presentación, los órganos técnicos federativos dispondrán la nueva celebración del encuentro. El Comité de Competición deberá pronunciarse respecto de quien deba soportar los gastos de repetición del encuentro suspendido por tal causa
10. Cuando un encuentro no se hubiese podido celebrar por la incomparecencia de los árbitros, los órganos técnicos federativos dispondrán la nueva celebración del mismo, corriendo a cargo de la FBIB los gastos producidos de desplazamiento o cualesquiera otros que tuvieran que realizar los equipos siempre que estos lo justifiquen debidamente, sin perjuicio de las sanciones a que hubieralugar.

Artículo 99.- En la hoja de inscripción cada Club deberá proponer la hora en que darán comienzo todos sus encuentros, si bien será preferente aquella que, no pudiendo ser atendida la propuesta del club, fije la FBIB.

Artículo 100.- En aquellas competiciones que impliquen la participación de equipos de distintas islas, la hora señalada para el inicio del encuentro debe fijarse en atención a los medios de transporte ordinarios de los equipos visitantes, a fin de limitar al mínimo su estancia.

Artículo 101.- En aquellas competiciones que impliquen la participación de equipos de distintas islas, el equipo visitante tiene la obligación de viajar en el medio de transporte más adecuado para llegar a disputar el encuentro a la hora marcada, previendo las posibilidades de retraso o suspensión del medio elegido. La no realización de esta previsión con la suficiente diligencia podrá anular la exigente de fuerza mayor en las incomparecencias.

Artículo 102.-

1. Las Bases de las Competición de cada categoría establecerán el horario fijado para la disputa de los encuentros
2. La FBIB podrá establecer un horario común en las dos últimas jornadas de una fase determinada, en los encuentros que puedan afectar al título, ascensos, descensos o a la clasificación para otras competiciones.
3. La FBIB establecerá, a través de su asamblea general, las cuotas por solicitud de cambio de fecha, pudiendo fijar cuotas distintas en función de la anticipación con la que sea solicitada
4. La cantidad que fije ser objeto de aplicación contable a la cuenta mutua que el club tenga con la FBIB.

SECCIÓN 4ª. TERRENOS DE JUEGO.

Artículo 103.- Los terrenos de juego a utilizar por los Clubes para sus encuentros oficiales, así como los tableros, aros y redes, y aquellos elementos y dispositivos de seguridad y protección, han de reunir las condiciones técnicas señaladas por las Reglas Oficiales de Juego y las especificaciones enumeradas en las Bases de cada competición. Asimismo, los terrenos han de ser cubiertos y cerrados, con piso de madera u otro material sintético o similar, previa y expresamente aprobados por la FBIB, y deberán contar con los elementos técnicos que exijan las Reglas Oficiales de Juego. Excepcionalmente, la FBIB autorizará la disputa de encuentros oficiales en terrenos de juego que no cumplan las anteriores prescripciones.

Artículo 104.-

1. Cada Club deberá contar con un terreno de juego oficial aprobado por la FBIB o entidad correspondiente, que no podrá variar en toda la temporada, salvo causa justificada y debidamente acreditada.

Al cumplimentar inscripción, deberán hacer constar en ella las características técnicas de dicho terreno de juego, quedando pendiente de la autorización de este por la FBIB.

2. Todos los equipos de categoría autonómica quedan obligados a adoptar las medidas necesarias para que en el caso de que se produjeran situaciones excepcionales que no permitieran jugar el encuentro en el terreno oficial de juego, el inicio del encuentro se celebre en otro campo, como máximo 4 horas más tarde del horario establecido.
3. Si finalmente fuera suspendido un partido por no disponer de terreno de juego, serán de cuenta del equipo local los gastos que se originen por tal motivo.

Artículo 105.-

1. El club local es responsable del buen orden, por lo que le corresponde adoptar cuantas medidas sean necesarias para evitar la realización de actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el deporte, racistas, xenófobas o intolerantes.
2. Las medidas que se deben adoptar serán al menos las recogidas en los artículos 3 y 4 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, siendo además de preferente e inmediata aplicación la normativa que en la materia apruebe y publique la Comunitat Autònoma de les Illes Balears.
3. Las infracciones en esta materia podrán ser sancionadas en el ámbito federativo, sin perjuicio de encontrarse sujetas a las previsiones del Título II de la Ley 19/2007, en cuanto establece el régimen sancionador contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, siendo además de preferente e inmediata aplicación la normativa que en la materia apruebe y publique la Comunitat Autònoma de les Illes Balears.

Artículo 106.- En todas las competiciones de ámbito autonómico, los terrenos de juego deberán disponer de los medios mínimos oficiales establecidos por la FBIB.

Artículo 107.- Cuando el órgano jurisdiccional correspondiente determine por sanción la clausura o suspensión del terreno de juego, el Club afectado comunicará en el plazo de 24 horas, el escenario de los distintos encuentros. Dichos terrenos de juego deberán reunir las condiciones técnicas exigidas para la categoría y ser aprobadas por la FBIB, quien será en último extremo quien determine el terreno de juego de disputa del encuentro.

Artículo 108.- En casos de fuerza mayor, la FBIB podrá autorizar transitoriamente la no observancia de alguna de las condiciones señaladas en esta Sección, ya sea con carácter general o particular.

SECCIÓN 5ª. CAMBIOS DE FECHA, HORA O TERRENO DE JUEGO.

Artículo 109.- La FBIB al comienzo de cada competición hará pública la relación detallada de los datos de los equipos, terrenos de juego, horarios de los encuentros, etc., para cada competición. Toda modificación será puntualmente hecha pública y notificada a los clubes. Se entenderá hecha pública aquella información que aparezca en la página web oficial de la FBIB.

SECCIÓN 6ª. INCOMPARECENCIAS, SUSPENSIONES E INTERRUPCIONES DE LOS ENCUENTROS.

Artículo 110.- La falta de la Fuerza Pública podrá motivar, en casos muy excepcionales, la suspensión del encuentro si el árbitro estima bajo su responsabilidad que no existen garantías para su desarrollo normal. Ante esta circunstancia, los órganos federativos que correspondan decidirán si se celebra el encuentro o se le da por perdido al equipo local por el resultado de cero a dos, y, en el primer caso, a las indemnizaciones a que hubiera lugar.

Artículo 111.- Si un encuentro hubiera de interrumpirse a causa de la actitud gravemente incorrecta del público, o por la actitud de los componentes de uno de los dos equipos o de ambos, los órganos jurisdiccionales federativos, apreciando libremente todas las circunstancias que concurran en el caso, principalmente las medidas de seguridad adoptadas, la gravedad de los disturbios y el público causante de los mismos, resolverán si el encuentro ha de reanudarse o no y, en este último caso, si mantiene el resultado que figura en el momento de acordarse la suspensión.

En el supuesto de que se acordara la reanudación del encuentro, decidirán igualmente las condiciones y forma en que haya de realizarse, así como las indemnizaciones a que hubiere lugar.

Artículo 112.- En el supuesto de que el árbitro se viera obligado a suspender un encuentro por carecer el Club local de la disponibilidad de terreno de juego o por no tener éste las condiciones o elementos técnicos necesarios, los órganos técnicos y/o jurisdiccionales federativos, atendiendo las circunstancias concurrentes, decidirán si el encuentro ha de celebrarse en otra fecha o si se dan las circunstancias para que sea aplicado lo previsto en el Reglamento Disciplinario.

De celebrarse nuevamente el encuentro, todos los gastos de arbitraje que se ocasionen serán de cargo del Club local, que deberá indemnizar, además, al visitante con la cantidad que señalen los órganos jurisdiccionales federativos.

SECCIÓN 7ª. UNIFORMES DE JUEGO Y PUBLICIDAD.

Artículo 113.-

1. En las competiciones oficiales podrán ser utilizadas camisetas con rayas en el uniforme de juego. En el caso de que a juicio de los árbitros el color de los uniformes de juego de ambos equipos pueda prestarse a confusión, habrá de cambiar de camiseta el equipo visitante, a cuyo efecto ha de desplazarse con el oportuno repuesto.

En las competiciones oficiales de ámbito estatal, se podrán utilizar los números de dorsales del 00 al 99 ambos inclusive, según redactado del epígrafe 4.3.2 de las Reglas Oficiales de Baloncesto.

2. Cuando haya de televisarse un encuentro será el técnico de la televisión correspondiente quien determinará si los colores de las camisetas de los equipos pueden ser confundidos. Para corregir esta posibilidad, ambos equipos han de contar al menos con un juego de camisetas de color claro y otro de color oscuro.

Artículo 114.- Cuando una competición se celebre en concentración, se considerará como visitante, a los efectos del cambio de camiseta, el que figure en segundo lugar en el programa oficial.

Artículo 115.-

1. La publicidad que exhiban los jugadores/as en los uniformes de juego, solo podrá consistir en un emblema o símbolo de marca comercial y bajo el mismo, palabras o siglas alusivas a aquella, siendo definido su uso y su medida en las Bases Específicas de cada competición. En aquellas en que no figurase se atenderán a la Normativa FIBA.
2. La publicidad no podrá hacer referencia a ideas políticas o religiosas, ni ser contraria a la ley, a la moral, a las buenas costumbres o al orden público y en ningún caso alterará los colores o emblemas propios del club.

CAPÍTULO TERCERO: INSCRIPCIÓN EN COMPETICIONES

SECCIÓN 1ª. PRINCIPIOS GENERALES.

Artículo 116.-

1. Podrán participar en las competiciones que convoque la FBIB los Clubes afiliados a la misma que se encuentren al corriente de sus obligaciones deportivas, administrativas y económicas y tengan la categoría exigida para la competición de que se trate, así como el derecho deportivonecesario.
2. Dentro del plazo reglamentario, todos los Clubes vienen obligados a inscribir sus equipos en la forma que a tal efecto disponga la FBIB.
3. Participarán en cada competición y dentro de la categoría que les corresponda los equipos que hayan formalizado su inscripción y cumplido todas las demás normas y requisitos de la FBIB.

Artículo 117.-

1. Para que un Club o entidad pueda ser autorizado a inscribirse en competición autonómica, deberá presentar en la FBIB, en la forma prevista en este artículo, y en el plazo determinado, la siguiente documentación:
 - a. Ficha de Club.
 - b. Copia de los Estatutos inscritos en el registro de la Administración competente, que estén vigentes, así como igualmente copia del documento de identificación fiscal expedido por la Administración tributaria.
 - c. Hoja de inscripción del o los equipos, debidamente cumplimentada, firmada y sellada.
 - d. Aquella caución que, en su caso, fije la FBIB para la inscripción, que podrá ser en forma de depósito, aval bancario.
 - e. La cuota de afiliación, o la justificación de su pago, que se establezca por la Asamblea para la inscripción del club, así como para cada una de las competiciones.
2. Los equipos con derecho a participar en una competición perderán tal derecho si en el plazo, forma y lugares que se estipula en este Reglamento y en las Bases de Competición no han cumplido con la presentación de todos los documentos, así como con el pago con las cuotas y cauciones que se establezcan. El mencionado plazo se considera de caducidad, por lo que con su transcurso el equipo perdería cualquier derecho deportivo sobre la categoría en que le hubiera correspondido inscribirse.
3. La falta de presentación de toda la documentación, cuotas, avales y depósitos en los plazos establecidos implicará que el equipo desiste, considerándosele como no inscrito en la categoría.
4. Una vez analizada la documentación se actuará de la siguiente manera:
 - a. Los equipos con derecho a participar en la competición que hayan presentado la documentación correctamente serán aceptados e inscritos con carácter definitivo. Se abrirá un plazo de diez días de reclamaciones para los equipos que, ostentando el derecho Deportivo, por cualquier causa, no hayan sido inscritos. Las reclamaciones serán resueltas por la Junta Directiva. En caso de estimarse la reclamación presentada, el equipo ocupará la plaza que le corresponda.
 - b. Los equipos sin derecho deportivo a participar en la competición que hayan presentado la documentación correctamente dentro del primer plazo integrarán una lista por orden de méritos deportivos para, en su caso, cubrir las vacantes que se puedan producir. Estos equipos tendrán derecho preferente respecto de los que soliciten su inscripción en el plazo a que se refiere la letra c)
 - c. Por último, se podrá abrir un plazo específico que no podrá exceder de diez días para que los equipos no incluidos en las letras anteriores que lo deseen puedan presentar solicitudes para cubrir las vacantes que puedan llegar a resultar. Los equipos no inscritos por existir defectos en la documentación aportada podrán completarla durante este plazo, siendo también tenidos en cuenta para la cobertura de vacantes.
 - d. Una vez resueltas las reclamaciones se determinarán los equipos definitivamente aceptados e inscritos. Las vacantes serán cubiertas en primer lugar por aquellos equipos a que se refiere la letra b), por su orden, y a continuación por aquéllos a los que se refiere la letra c), también por el orden deportivo que les corresponda.

Artículo 118.-

1. El aval, depósito o caución presentado por el club tiene por objeto responder ante los incumplimientos de las obligaciones económicas que puedan corresponder al referido club como consecuencia de su participación en cualquier competición autonómica organizada por la FBIB en la temporada que se trate, teniendo validez hasta la fecha en la que finalice esa temporada.
2. Los avales, o en su caso el efectivo, serán devueltos a los Clubes siempre que se cumplan los siguientes requisitos:
 - a. El Club haya finalizado la Competición, sin retirarse, o haya sido retirado por la FBIB.
 - b. Estén al corriente en sus obligaciones de pago con la FBIB y terceros como consecuencia de su participación en cualquier competición autonómica organizada por la FBIB en la temporada que se trate
 - c. Que no exista un procedimiento sancionador en tramitación ante los Comités Disciplinarios de la FBIB del que pudieran derivarse responsabilidades económicas para el Club o alguno de sus integrantes.
 - d. Que no se haya producido ningún impago a Jugadores o a Técnicos. Las reclamaciones de éstos deberán recibirse en la FBIB, por escrito, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles a contar desde que el equipo haya finalizado su participación en la competición correspondiente y, en todo caso, antes de la celebración de la asamblea general ordinaria.
3. En caso de ejecución del aval, el orden de preferencia en el cobro será el siguiente:
 - a. FBIB
 - b. Deudas pendientes del Club con Jugadores
 - c. Deudas pendientes con Entrenadores.
 - d. Deudas pendientes del Club con el resto de los integrantes de la plantilla que tengan licencia con el Club, no recogidos en Apartado cuarto.
 - e. Deudas pendientes del Club con otros Clubes.
4. La retirada de la Competición llevará consigo la responsabilidad disciplinaria dispuesta en el Reglamento Disciplinario.
5. La ejecución del Aval, de ser necesaria, oirá efectuarse en el transcurso de la propia competición por el incumplimiento de las obligaciones contraídas por ese club.
6. En caso de tener que procederse a la ejecución de la caución en el transcurso de la Competición, el Club afectado deberá depositar en la FBIB, en el transcurso de los tres días hábiles siguientes a la fecha de su ejecución, una nueva caución por el mismo importe establecido para la Competición en que participe, (si la ejecución de la caución lo ha sido por el total de su importe), o bien completar en la cuantía ejecutada de dicha caución (con el fin de seguir disponiendo de la totalidad del mismo). Dicha obligación de Aval podrá ser sustituida por depósito en efectivo en la FBIB. De no cumplirse lo anterior en el plazo indicado, el Equipo del Club en cuestión podrá ser descalificado de la Competición, aplicándose en tal caso lo dispuesto en el Reglamento Disciplinario.
7. Una vez efectuada la inscripción de los Equipos, si estos no cumplen las condiciones establecidas o renuncian a su participación, perderán el depósito o caución.

Artículo 119.- La FBIB, con carácter previo a la celebración de la asamblea general ordinaria, procederá a preparar la liquidación de los equipos que han finalizado su participación en la competición, bien sea en liga regular o en las posibles fases de ascenso o descenso en las que pudieran participar, procediéndose al abono de las cantidades que fuesen a favor de los Clubes si estos manifiestan su voluntad de desligarse de la FBIB. Asimismo, los clubes cuyo saldo sea a favor de la FBIB, deberán atender la regularización del saldo conforme determina el reglamento de morosidad aprobado por la asamblea general.

Artículo 120.- Las hojas de solicitud de inscripción de licencias para competiciones de ámbito autonómico incluirán la relación de los entrenadores, jugadores, delegados de campo, y asistentes. En las solicitudes de licencias deberá figurar, además de la firma del Entrenador, Jugador, Delegado, Médico, Fisio, DUE, Manager, Preparador Físico, Director Técnico o árbitro, la firma y número de colegiado del facultativo que haya sometido a reconocimiento médico al poseedor de la licencia de jugador o árbitro. Asimismo, la de alguno de los padres o del tutor en el caso de los menores de edad.

De conformidad con lo establecido por la legislación vigente en las licencias deberán constar igualmente los siguientes importes:

- Seguro obligatorio del deportista.
- Cuota de la FBIB.

Artículo 121.-

1. Todos los equipos, una vez aceptada su inscripción, al comienzo de la temporada y en el plazo que para cada competición se establezca, presentarán en la FBIB una relación de solicitud de licencias en el número mínimo que para cada categoría se haya establecido.
2. La documentación referida en el apartado anterior comprenderá:
 - a. La hoja de solicitud de inscripción de licencias correctamente complementada y firmada.
 - b. Fotocopia del DNI o, en su caso, pasaporte, de cada persona que figure en el anterior documento.
 - c. Una foto en color.
 - d. Para los jugadores no comunitarios se deberá presentar la documentación que a tal efecto exige la normativa de la FEB.

Artículo 122.-

1. Cada Club podrá inscribir en competiciones el número de equipos de diversas categorías que desee, dentro de las limitaciones que para cada categoría se establezcan, tanto en el presente Reglamento General como en las normas de las respectivas categorías.
2. Pasada la fecha para diligenciar licencias de jugadores a que se refiere el artículo anterior, no se tramitará ninguna salvo que sea de entrenador o asistente.
3. En el curso de la temporada se autorizará a un jugador/a el cambio de equipo siempre que sea de categoría superior, antes de la fecha límite de inscripción de licencias para dicha categoría. Para ello, tendrá que presentar el impreso de desvinculación.
4. Todo equipo en competiciones organizadas por la FBIB, una vez alcanzado el número máximo de licencias de jugadores podrá substituir un máximo de tres licencias, siendo requisito para ello proceder previamente a las correspondientes bajas en igual número.

Artículo 123.-

1. Salvo en aquellos casos expresamente autorizados por la asamblea general, los clubes únicamente podrán participar en competiciones con un equipo por categoría, grupo y género.
2. En todo caso, en cuanto a los Campeonatos de Baleares, sólo podrá participar en cada categoría y competición, cualquiera que fuera su Fase, un equipo por Club.

Artículo 124.-

1. Todo equipo que haya logrado la clasificación en una competición que le permita el ascenso, podrá renunciar al mismo en los siguientes términos:
 - a. La renuncia habrá de efectuarse por escrito firmado por el presidente del Club en el que se halle integrado el equipo, dirigido a la FBIB .
 - b. La renuncia debe efectuarse antes del término de la temporada oficial para que se entienda realizada a tiempo. Si la competición terminara más tarde de esta fecha, deberá tener lugar dentro de las 72 horas siguientes al último encuentro disputado.

Artículo 125.-

1. En caso de que un Club renuncie a la participación en una fase de cualquier competición, la vacante que se produzca en la competición será cubierta en la forma prevista en la normativa específica de esa competición. En caso de ausencia de normativa específica, la vacante será cubierta por el inmediato clasificado en su categoría y/o grupo, y así sucesivamente.
2. Todo equipo clasificado para disputar cualquier fase deberá comunicar por escrito a la FBIB su renuncia con un mínimo de 10 días de antelación al inicio de dicha fase, o 48 horas después de la finalización de la fase anterior, si no existiesen los 10 días de antelación mínimos entre ambas fases. El incumplimiento de dicha norma dará lugar a las responsabilidades pertinentes.

SECCIÓN 2ª. AFILIACIONES, DILIGENCIAMIENTO Y LICENCIAS.

Artículo 126.- El número mínimo de licencias de jugadores que obligatoriamente ha de tener en vigor cada equipo participante en competiciones de ámbito autonómico, deberá ser fijado por la asamblea general para cada categoría.

Solo por causas de fuerza mayor se permitirá continuar al equipo en competición incumpliendo el requisito de mantener el número mínimo de licencias establecido para la categoría y competición de que se trate.

Artículo 127.- Para el diligenciamiento de las licencias se tendrán que abonar los derechos correspondientes.

Artículo 128.-

1. *El período de inscripción de licencias de jugadores finalizará a las 14:00 del último día hábil, entre lunes y viernes, del mes de febrero, salvo que en las bases de competición correspondientes se establezca un plazo posterior y/o especificaciones diferentes. Superado este plazo se tramitarán inscripciones de licencias de entrenadores, asistentes y delegados de campo hasta las 14:00 peninsulares del día hábil, entre lunes y viernes, anterior al partido.*
2. Una vez finalizado el plazo para inscribir licencias en cualquier categoría autonómica, no se permitirá la alineación de ningún jugador de categoría autonómica cuya documentación no esté presentada en la FBIB antes de finalizar el mencionado plazo de inscripción.
3. Las licencias de las competiciones autonómicas serán diligenciadas totalmente por la FBIB.
4. Rebasada la fecha límite para la inscripción de licencias en la competición, señalada en el punto 1 anterior, y siempre que en las solicitudes de alta presentadas en plazo conste toda la documentación exigida a excepción de la concesión del transfer internacional, se admitirá la solicitud condicionando la alineación del jugador al momento en que se reciba en la FEB el transfer internacional.
5. No se tramitarán ni expedirán licencias de jugadores a los equipos en competición autonómica cuyos clubes hayan incumplido obligaciones económicas exigibles con la FBIB.

Artículo 129.- Para tomar parte en un encuentro oficial, los equipos deberán presentar en la FBIB la solicitud de las licencias de todos los jugadores, entrenadores, asistentes y delegados de campo que se alineen, diligenciadas antes de las 18:00h del día hábil anterior al partido y de las 14:00 del viernes para los partidos que se disputen en sábado o domingo.

La FBIB concederá una única autorización provisional válida para las dos jornadas siguientes a la solicitud de licencia, durante la tramitación de la inscripción cuando en la documentación presentada se observen defectos o ausencias de documentos que puedan ser subsanados. En ningún caso se concederá autorización provisional si el documento que falta es el Transfer o, en su caso, el impreso de desvinculación.

Transcurrido el plazo de las dos jornadas concedidas en la autorización provisional sin que se hayan subsanado los defectos o remitida toda la documentación original necesaria para la formalización de la licencia, se derivará la responsabilidad disciplinaria prevista en el Reglamento Disciplinario de la FBIB.

Excepcionalmente, el árbitro deberá inscribir en el acta a jugadores cuya identidad se demuestre con la presentación de DNI, Pasaporte o Permiso de Conducción del Reino de España, los cuales firmarán al dorso del acta para comprobación posterior de su identidad, responsabilizándose el equipo si hubiera falsedad.



CAPÍTULO CUARTO: EQUIPO ARBITRAL

Artículo 130.- A todos los efectos el equipo arbitral estará integrado por el número de árbitros designados por el Comité Técnico Arbitral para el concreto encuentro. La asamblea general establecerá el número de árbitros y auxiliares de mesa que deben cubrir los partidos según competición, grupo y categoría.

Artículo 131.- En su caso, el comisario de mesa supervisará la actuación del anotador, cronometrador y encargado de la regla de los 24 segundos, y podrá emitir informe de la actuación arbitral.

La Secretaría General de la FBIB podrá designar de oficio o a petición de cualquiera de los dos equipos, delegados federativos en cualquiera de los encuentros de las competiciones organizadas por la FBIB.

El Delegado Federativo verificará el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias, emitiendo el correspondiente informe sin intervenir en las funciones arbitrales.

Artículo 132.- El árbitro principal será el responsable del acta oficial del encuentro, revisando al final de cada periodo y en cualquier momento que estime oportuno todas las anotaciones, de las que dará fe con su firma.

Artículo 133.- El árbitro principal informará al Comité de Competición, al dorso del acta oficial de juego, de cuantas incidencias ocurran antes, durante y después del encuentro, tanto en lo que se refiere al cumplimiento de las normas que rijan para la competición, como al comportamiento de los equipos y público. Excepcionalmente podrá sustituir esta obligación por un informe en pliego aparte, que habrá de remitir dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al final del encuentro, por los medios establecidos por la FBIB para las comunicaciones de actas, por correo urgente o por cualquier otro sistema que garantice la recepción en plazo.

Cuando los incidentes sean de tal gravedad que ponga en peligro la integridad física de alguno de los equipos o del equipo arbitral, deberá hacer constar en el acta la mención "sigue informe".

La falta de remisión del informe en este caso, dentro del expresado plazo, se considerará información defectuosa.

Igualmente, el árbitro principal deberá hacer constar tanto el nombre y apellidos, así como el número de D.N.I., o licencia de las personas que deban ser reseñadas al dorso del acta por incidentes ocurridos en el encuentro y que pertenezcan a los equipos participantes.

Artículo 134.-

1. El árbitro principal del encuentro cuidará de que sea facilitada a cada equipo una copia del acta oficial.

El acta oficial deberá ser remitida inmediatamente tras la finalización de cada partido a la Federación por los medios establecidos a tal efecto. Asimismo, con inmediatez y por idéntico cauce será comunicado el resultado del encuentro.

El incumplimiento de lo indicado hará que se considere la información recibida como defectuosa.

2. Los árbitros cuidarán de que se celebre todo encuentro que esté oficialmente programado, suspendiéndolo sólo en caso de fuerza mayor, actitud gravemente peligrosa del público o de cualquiera de los equipos contendientes para la seguridad del equipo arbitral o de los jugadores, o por grave deficiencia técnica de la instalación. En cualquier otro caso no podrán suspender un encuentro.

Artículo 135.- Antes de comenzar el encuentro, el árbitro principal podrá comprobar la identidad de las personas inscritas en el acta, mediante el examen de las correspondientes licencias y requerirá a los que no la presenten o de cuya identidad tenga alguna duda, para que firmen al dorso del acta oficial de juego y presenten su Documento Nacional de Identidad, pasaporte o Permiso de Conducción del Reino de España con el que acrediten su identidad.

33

Igualmente podrá comprobar la identidad de los demás componentes del banco, quienes si carecen de licencia o de tarjeta de identidad de directivo del Club y no justifican que la misma está en tramitación no podrán permanecer en el mismo.

En cuanto a los jugadores vinculados y de refuerzo se comprobará el listado adicional de jugadores y el Documento Nacional de Identidad, pasaporte, Permiso de Conducción del Reino de España o la licencia de su Federación Autónoma..

Artículo 136.-

1. Ante la expulsión del terreno de juego por falta descalificante de un jugador, entrenador, asistente o delegado de campo, el árbitro principal no retendrá su licencia, limitándose a reflejar en el dorso del acta la descripción de los hechos para su calificación por el órgano disciplinario competente.

2. La previsión establecida en el párrafo anterior no resultará de aplicación y por tanto el árbitro principal no tendrá que hacer informe cuando:
 - Un entrenador sea descalificado por haber sido sancionado con dos (2) faltas técnicas a consecuencia de su comportamiento personal antideportivo o bien, por haber sido sancionado con tres (3) faltas técnicas como consecuencia del comportamiento antideportivo del personal de banco del equipo.
 - Un jugador sea descalificado por haber sido sancionado con dos (2) faltas técnicas, con dos (2) faltas antideportivas o con una (1) falta técnica y una (1) falta antideportiva.
 - Un jugador excluido, un sustituto o asistente que sea descalificado por abandonar la zona de banco del equipo durante un enfrentamiento o durante cualquier situación que pueda derivar en enfrentamiento.

Artículo 137.-

1. La FBIB, a través del Comité Técnico de Árbitros, hará públicas, como mínimo con 7 días de antelación al inicio de las competiciones, las listas de los árbitros calificados para actuar en cada competición. Estas listas podrán ser modificadas por el Comité Técnico de Árbitros en cualquier momento de la competición.
2. El total de la compensación del equipo arbitral será por cuenta del equipo local, debiendo ser abonadas de acuerdo con los importes fijados para cada competición, salvo que en las Bases de cada Competición se señale lo contrario.
3. En las fases finales de los Campeonatos de Baleares no senior, y Fases de ascenso, será el Comité Técnico de Árbitros quien determinará la categoría de los árbitros.
4. La FBIB, por propia iniciativa, podrá también designar un Comisario de Mesa y un Delegado Federativo.

CAPÍTULO QUINTO: PROGRAMACIONES SELECCIONES AUTONÓMICAS

Artículo 138.-

1. Las fechas programadas de las concentraciones y competiciones en las que participen preselecciones o selecciones autonómicas, siempre que resulte posible, se establecerán anualmente en Asamblea General en la aprobación de la actividad del programa de selecciones, teniendo en cuenta muy especialmente las actividades de final de año, Semana Santa y las fechas de finalización de las competiciones.

En todo caso, para la elaboración del calendario de competiciones se dará prioridad a las actividades programadas de las selecciones autonómicas.

2. La FBIB tiene la obligación de programar, cumplir y hacer cumplir dichas programaciones, debiendo ser aprobada en la Asamblea la actividad y calendario, a los efectos señalados, sin perjuicio de las disposiciones adoptadas por la FEB.
3. Cuando se produzcan cambios en el calendario, el área deportiva de la FBIB lo comunicará a todos los asambleístas, a través de Secretaría General.

CAPÍTULO SEXTO: FASES FINALES INSULARES Y CAMPEONATOS DE BALEARES

SECCIÓN 1ª. COMITÉS DISCIPLINARIOS.

Artículo 139.-

1. El Comité Balear de Disciplina actuará en las Finales de los Campeonatos a que se refiere este capítulo de acuerdo con lo establecido en los Estatutos de la FBIB y en su Reglamento Disciplinario. Todas las reclamaciones, alegaciones o pruebas planteadas ante este órgano jurisdiccional deberán ser remitidas a la FBIB dentro de la hora siguiente a la finalización del encuentro.

El Comité Balear de Disciplina resolverá en las tres horas siguientes a la finalización de la jornada. Contra dicha resolución cabrá recurso ante el Comité Balear de Apelación de la FBIB en el plazo de dos horas desde la notificación del fallo del Comité Balear de Disciplina.

2. El Comité Balear de Apelación de la FBIB resolverá en segunda instancia. El fallo deberá ser comunicado a los equipos implicados antes del inicio de la siguiente jornada. Esta resolución agotará la vía federativa y será ejecutiva.

Para poder participar en los Campeonatos a que se refiere este capítulo, los Clubs deberán estar al corriente de sus pagos con la FBIB.

SECCIÓN 2ª. REPRESENTANTES DE LA FBIB

Artículo 140.- Para cada competición la FBIB designará dos representantes para realizar las funciones:

- Representante Oficial: Actuará como representante de la FBIB en las ceremonias de apertura, y de clausura en la reunión previa, y todos los actos protocolarios que se celebren. Asimismo, tomará todas las decisiones pertinentes sobre modificaciones y premios que se planteen, El presidente o vicepresidente de la FBIB sustituirán a dicho representante en los actos protocolarios.
- Representante Deportivo: Actuará como representante de la Delegación Insular y realizará las gestiones oportunas para garantizar el correcto funcionamiento de los Comités Disciplinarios de la FBIB, dando traslado a sus miembros de cualquier reclamación, alegación o prueba planteada ante dichos órganos jurisdiccionales. Dichos representantes deberán permanecer alojados en condiciones de proximidad que permitan el cumplimiento de sus funciones durante todos los días que dure la competición y hasta que ésta finalice.

CAPÍTULO SÉPTIMO: NORMAS PARA SOLICITAR LA ORGANIZACIÓN DE ENCUENTROS Y TORNEOS AMISTOSOS Y FASES FINALES DE LAS DISTINTAS COMPETICIONES

Artículo 141.-

1. Las distintas Delegaciones, Clubes, entidades u otros organismos, a través de las primeras, podrán solicitar de la FBIB, la organización de una o varias fases finales de las distintas competiciones que se desarrollen en la temporada.
2. Entre las solicitudes recibidas en la FBIB que cumplan con los requisitos mínimos establecidos, se designará el lugar en que se vaya a celebrar, siguiendo en todos los casos en que sea posible, el criterio de rotación de las competiciones por las ciudades que no las hayan organizado, valorando además el trabajo de promoción realizado a favor del desarrollo y la práctica de nuestro deporte.
3. Cuando se requiera la firma de contrato de adjudicación y el cumplimiento de determinadas condiciones económicas no se considerará definitiva la concesión, aún después de haber sido designada por los Órganos de Gobierno de la FBIB, hasta la formalización del documento y la satisfacción de los pagos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.- Con objeto de promocionar el Baloncesto en las Illes Balears, la FBIB podrá realizar cuantas actividades tenga por conveniente que vayan dirigidas al fomento de la práctica del baloncesto, incluso la creación de equipos de la FBIB.

Asimismo, la FBIB, además de las competiciones oficiales de ámbito autonómico, podrá organizar otras de carácter promocional.

En ambos casos, podrá contar con la colaboración de otras entidades públicas y privadas.

SEGUNDA.- Para el caso de que, por parte de la Federación Española de Baloncesto, se autorice la participación de jugadores adscritos al CTEIB a que se refiere el artículo 21 de este Reglamento, con un club en Campeonatos de España de Clubes en las categorías propias de su edad, será de aplicación la siguiente regulación:

1. Los jugadores en edad cadete adscritos al CTEIB dispondrán, además de la licencia federativa especial de categoría junior o senior expedida por la FBIB para los equipos de estas categorías propios del programa de baloncesto del CTEIB, de una licencia por un club, en categoría correspondiente a su edad, según la normativa general habilitante para participar en las siguientes competiciones y según estas condiciones:
 - a) Campeonato de España Junior y/o Cadete.
 - b) Campeonatos insulares y de Baleares Junior y/o Cadete.
 - c) En competiciones de carácter extraordinario que, a juicio del cuadro técnico del CTEIB, no interfieran de forma significativa en la actividad propia del CTEIB y siempre que cuenten con la autorización previa de la FBIB.

A estos efectos, se considerará “club de procedencia” a aquel con el cual el jugador tuvo licencia la temporada previa a su primera incorporación al CTEIB. Los jugadores adscritos al CTEIB podrán participar en los supuestos señalados en párrafo anterior con club distinto al de su procedencia sólo en el caso en que éste, expresamente, renuncie.

2. Los jugadores en edad cadete adscritos al CTEIB no podrán participar con un club ni en competiciones oficiales nacionales ni autonómicas de la categoría junior o senior. Asimismo, excepto en los supuestos previstos reglamentariamente para clubes vinculados, los jugadores en edad junior no podrán hacerlo ni en competiciones oficiales nacionales ni tampoco autonómicas de la categoría senior.
3. En todo caso, los jugadores adscritos al CTEIB podrán participar en Campeonatos de España de Selecciones Autonómicas en la categoría propia de su edad.
4. Cuando sea necesario para facilitar su participación, los clubes que tengan jugadores adscritos al CTEIB podrán, en la categoría correspondiente a la edad del jugador adscrito (cadete o junior), tramitar, además de las 15 licencias reglamentarias, más el número de altas y bajas correspondientes, tantas licencias que sobrepasen ese número como jugadores de esa categoría tengan en el CTEIB. Los costes de tramitación de estas últimas serán soportados por la FBIB.

TERCERA.- En todo caso, los equipos del programa de Baloncesto del *Centre de Tecnificació de les Illes Balears (C.T.E.I.B.)* a los que se refiere el artículo 21 de este Reglamento podrán participar en el Campeonato de España Junior como *wild card* cuando la Federación Española de Baloncesto así lo autorice.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Los órganos de gobierno de la FBIB quedan facultados para interpretar y coordinar los Reglamentos de la FBIB en superior interés del baloncesto y de las propias competiciones, oídas las partes interesadas.

REGLAMENTO GENERAL Y DE COMPETICIÓN

- TEMPORADA 2021 / 2022 -